

petm

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD 	CONCEJO MUNICIPAL MORALES CAUCA NIT : 891500982-6 ACUERDOS	FECHA: NOVIEMBRE DE 2008 VERSIÓN: 1 PÁGINA 1 DE 1 CÓD. FAG-01-007
--	---	--

ACUERDO 18 de 2017

13 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MORALES, CAUCA.**

El HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales que le asisten, en especial las conferidas por los Artículos 287, 294, 313 numeral 4, 338 y 363 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Extraordinario 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, la Ley 136 de 1994, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y la Ley 1551 de 2012.

ACUERDA :

ARTICULO 1. Adóptese como Estatuto Tributario para el Municipio de Morales Cauca, el establecido a continuación:

LIBRO PRIMERO
TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Estatuto Tributario del Municipio de Morales tiene por objeto la definición general de las rentas municipales (impuestos, tasas, sobretasas, derechos y contribuciones) y establecer el régimen procedimental y sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Morales.

ARTICULO 3. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es deber de la persona y del ciudadano, contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Morales, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTICULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El sistema tributario del Municipio de Morales, además del principio de legalidad referido arriba, también se fundamenta en los principios de justicia, equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo, neutralidad, no confiscatoriedad, certeza.

Las normas sustanciales tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTICULO 5. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO.

Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de Morales, se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que en casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente Estatuto los términos, tesorería, división de rentas, sección de rentas, unidad de rentas, división de impuestos o de rentas se entienden como sinónimos.

ARTICULO 6. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

La Obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una suma de dinero determinada cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, Sujetos Activo y Pasivo, Base Gravable y tarifa.

ARTICULO 7. HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 8. SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Morales, como acreedor de los tributos que se regulan en este Acuerdo. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTICULO 9. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de los tributos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor. En los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTICULO 10. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

PARÁGRAFO. En ningún caso dentro de los ingresos brutos que integran la base gravable de un tributo, debe incluirse el valor de los impuestos a que se someta el ingreso, así corresponda, a aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

ARTICULO 11. TARIFA.

Es una alícuota o porcentaje determinado, que al ser aplicado a la base gravable determina el impuesto a cargo.

Así mismo, las tarifas podrán expresarse en UVT (Unidad de Valor Tributario) cuyo valor es definido anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTICULO 12. CAUSACIÓN.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 13. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.

La obligación tributaria sustancial es una obligación de dar y se origina al realizarse el hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTICULO 14. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL.

La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consisten en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tiene como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigida a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial y, en general, relacionadas con la investigación, determinación y correcta recaudación de los tributos.

ARTICULO 15. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Morales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

La Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. De la misma manera, la ley no podrá conceder exenciones y tratamientos preferenciales sobre estas rentas, ni imponer recargos sobre las mismas salvo los expresamente autorizados por el artículo 317 constitucional.

ARTICULO 16. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el municipio de Morales, las ejercerá la Secretaría de Hacienda Municipal, así como en los servidores públicos en quienes se deleguen.

ARTICULO 17. EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

Se entienden por la no obligatoriedad del pago total o parcial de la obligación tributaria establecida bajo principios generales y de igualdad, por el Concejo Municipal de Morales; entidad a quien corresponde decretarla, la cual en ningún caso, podrá exceder de diez (10) años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio de Morales.

La norma que establezca exenciones tributarias, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán sujetos de reintegro.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores al beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTICULO 18. REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES.

En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo, que conceda exenciones o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con el cual se cubrirá lo dejado de percibir por el beneficio otorgado.

La Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal por inexistencia de la anterior, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo Municipal, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe deberá ser publicado en los medios disponibles en la Administración Municipal.

Lo anterior de conformidad con lo definido en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

ARTICULO 19. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, Cámaras de Comercio y terceros, así como también podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 20. IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES.

Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Morales, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación y los demás que la ley determine en el futuro.

IMPUESTOS.

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

5. Participación en el Impuesto Unificado de Vehículos.
6. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.
7. Impuesto de Delineación Urbana.
8. Impuesto de Juegos de Suerte y Azar, Rifas, a las Ventas por el Sistema de Clubes, de Juegos Permitidos.
9. Impuesto de Degüello de Ganado Menor y Mayor.
10. Impuesto de Telefonía Urbana.
11. Impuesto de Alumbrado Público.

TASAS, SOBRETASAS Y DERECHOS.

1. Sobretasa Ambiental
2. Sobretasa Bomberil.
3. Sobretasa a la Gasolina Motor.
4. Derechos Actuaciones de la Secretaría de planeación.
5. Derechos por Actuaciones de la Secretaría de Gobierno respecto de sus funciones con el tránsito y transporte municipal
6. Derechos por Actuaciones de la Secretaría de Gobierno
7. Derechos por Uso de la Plaza de Mercado o Galería.
8. Derechos por Uso del Coso Municipal.
9. Derechos por Uso de la Central de Sacrificio o Matadero, Transporte de Carnes o Movilización de Ganado.

CONTRIBUCIONES.

1. Contribución de Valorización Municipal.
2. Participación en la Plusvalía.
3. Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública.

ESTAMPILLAS.

1. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.
2. Estampilla Pro Cultura.

ESPECIES FISCALES.

1. Permisos y Certificaciones.

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 21. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 14 DE 1983, Decreto ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, ley 1450 de 2011

ARTICULO 22. CAUSACIÓN.

Se causa el primero (1º) de Enero de cada año, sin perjuicio de que se establezca un calendario tributario para pagos.

ARTICULO 23. PERIODO GRAVABLE.

El período gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable.

ARTICULO 24. NATURALEZA DEL TRIBUTO.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces existentes dentro del territorio del Municipio de Morales. Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

ARTICULO 25. HECHO GENERADOR.

La existencia del predio en el municipio de Morales.

ARTICULO 26. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Morales es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 27. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural y sus asimiladas o jurídica y sus asimiladas, propietaria, poseedora de buena fe o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Morales. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario(s) y el poseedor(es) de buena fe del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso.

También son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos. En este caso la base gravable se determinará así:

Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual; para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial; en los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante.

ARTICULO 28. BASE GRAVABLE.

Será el avalúo catastral determinado por la autoridad catastral competente, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral conforme a la ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o la adicionen o el autoavalúo incrementado por el contribuyente, tomando como base el avalúo catastral vigente.

Los predios o mejoras no incorporados al catastro, deberán informar a la autoridad catastral competente, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicho Instituto incorpore estos inmuebles, de conformidad con lo señalado en la Resolución Nacional 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o la norma que la modifique.

PARÁGRAFO. A partir del año gravable 2018, para efectos del impuesto predial unificado, en cada año gravable el contribuyente podrá optar por declarar el avalúo catastral vigente o el autoavalúo incrementado tomando como base el avalúo catastral determinado por la autoridad competente para el año declarado y de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.

La Secretaría de Hacienda establecerá el formulario oficial de declaración privada de autoavalúo y su procedimiento.

ARTICULO 29. AJUSTE CATASTRAL.

El valor del avalúo catastral se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que establezca el gobierno nacional de conformidad con el Artículo 8 de la ley 44 de 1990.

ARTICULO 30. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen, el impuesto predial unificado resultante con base en el avalúo se limitará respecto del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, en un cien por ciento (100%) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 44 de 1990.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

ARTICULO 31. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS PREDIOS.

Para efectos de este Estatuto, se tendrá en cuenta los siguientes predios y su definición:

PREDIOS RURALES. Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano de Morales.

PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS. Son aquellas construcciones cuya estructura de Carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano de Morales, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término fijo. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

ARTICULO 32. TARIFAS.

Los rangos y tarifas para la liquidación del impuesto predial a partir del presente Estatuto serán las siguientes:

A. Para Predios Urbanos Edificados

RANGOS BASE GRAVABLE	TARIFA ANUAL POR MIL
De 0 a 157 UVT	5.0 x MIL
De 157 a 314 UVT	5.5 x MIL
De 314 a 628 UVT	6.0 x MIL
De 628 a 942 UVT	6.5 x MIL
De 942 a 1570 UVT	7.0 x MIL
De 1570 UVT en Adelante	7.5 x MIL
Inmuebles vinculados al sector financiero	12.0 x MIL
Edificaciones que amenazan ruina	15.0 x MIL

B. Para Lotes Urbanos Urbanizables No Urbanizados Y Urbanizados No Edificados

A.	Predios urbanizables no urbanizados.	10.0 x 1000
B.	Predios urbanizados no edificados.	12.0 x 1000

C. Predios Rurales Con Destinación Económica

Predios destinados al turismo, recreación y servicios	15.0 x 1000
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria.	15.0 x 1000
Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para la construcción	15.0 x 1000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres	16.0 x 1000
Predios con destinación de uso mixto	12.0 x 1000
Predios destinados a la reforestación comercial con especies no nativas	16.0 x 1000
Predios destinados a la generación de energía eléctrica	16.0 x 1000

D. Pequeña Propiedad Rural Destinada a Actividad Agrícola

De 3.2 a 6.3 UVT	5.0 x 1000
De 6.3 a 15.7 UVT	5.0 x 1000
De 15.7 a 31.4 UVT	5.0 x 1000
De 31.4 a 94 UVT	5.0 x 1000
De 94 a 157 UVT	5.0 x 1000
De 157 a 314 UVT	5.5 x 1000
De 314 a 471 UVT	6.0 x 1000
De 471 a 628 UVT	6.5 x 1000
De 628 a 785 UVT	7.0 x 1000
De 785 a 1570 UVT	7.5 x 1000
De 1570 a 3139 UVT	8.0 x 1000
MAYORES DE 3139 UVT	8.5 x 1000

E. Empresas del Estado

Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal,	10.0 x 1000
--	-------------

Departamental y Nacional. Establecimientos públicos del orden Nacional y Departamental. Establecimientos públicos del orden Municipal, Departamental y Nacional.	
--	--

F. Resguardos Indígenas

Predios de propiedad de los Resguardos Indígenas	16.0 x 1000
--	-------------

PARÁGRAFO 1. Para terrenos de propiedad de las asociaciones de vivienda ubicados en el sector urbano de interés social prioritario (VIP) cuyo valor máximo es de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 SMLM), la tarifa será del 5.0 x 1000, de conformidad con la norma nacional, siempre y cuando esta organización entregue a la Secretaría de Hacienda la Certificación de la Secretaría de Planeación donde conste la inscripción de la asociación, el certificado de existencia y representación legal actualizado y certificación de la destinación del terrero.

PARÁGRAFO 2. A los predios rurales certificados por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Económico y Ambiental (SEDAGRAM) como de explotación agropecuaria, se les aplicará la tarifa del 5.0 x 1000 cuando destina mínimo las dos terceras partes de su área a producción de alimentos, sistema silvopastoril tecnificado y explotación de bosques y en cuyos predios estén localizados nacimientos y fuentes de agua. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Económico y Ambiental (SEDAGRAM) o quien haga sus veces, certificará el uso que se está dando al predio, el área de producción y la protección que se le brinda a las fuentes y nacimientos de agua con cobertura vegetal, y en los casos de explotación pecuaria que haya cumplido con los ciclos de vacunación coordinados por la autoridad competente. El certificado tiene un costo de media (0,5) UVT y para la aplicación de dicho beneficio deberá estar a paz y salvo con el municipio por todo concepto.

PARÁGRAFO 3. Para los predios rurales que formen parte de las fuentes de abastecimiento del sistema de acueducto que abastece de agua al Municipio de Morales que tengan procesos de planificación y conservación ambiental, pertenezcan a una red de reserva de la sociedad civil con acciones de conservación y planificación ambiental, se aplicará tarifa especial del 50% de la tarifa establecida en el literal D de este artículo, de acuerdo con el rango en que se ubique según su avalúo.

PARÁGRAFO 4. Para la aplicación de este beneficio, los propietarios de los predios deben realizar la solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Morales, teniendo en cuenta que si son reservas de la sociedad civil deben estar registrados ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; si desarrollan procesos de planificación y conservación ambiental, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Económico y Ambiental (SEDAGRAM) o quien haga sus veces certificará cada año el cumplimiento de estos procesos.

Cabe anotar que si el propietario realiza estas acciones con otras instituciones, estas serán responsables de la certificación, previa verificación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Económico y Ambiental (SEDAGRAM) o quien haga sus veces. Para la aplicación de este beneficio el predio deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

PARÁGRAFO 5. De acuerdo a la Resolución 612 de 2012 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi la tarifa aplicable a los Resguardos Indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas en este artículo para los demás predios.

Para ejecutar la metodología se plantea la expresión tarifa resguardo, que representa la ecuación del promedio ponderado de las tarifas del IPU del municipio a calcular, cuyo resultado será el valor a multiplicar por los avalúos catastrales de los resguardos indígenas existentes:

$$tarifa_resguardos = \frac{X}{A}$$

Donde,

- X. Recaudo esperado del IPU para la vigencia fiscal.
- A. Total municipal excluyendo el avalúo de resguardos indígenas legalmente constituidos y el avalúo catastral de los predios exentos o excluidos.

El numerador de la expresión (X) se calcula como la sumatoria de los recaudos esperados del IPU de conformidad con las tarifas especificadas en el acuerdo municipal para la respectiva vigencia fiscal.

$$X = \sum_{s=1}^n a_s \cdot y_s$$

Donde,

s = Designa las diferentes tarifas para el cobro del IPU, definidas para el municipio.

as = Avalúo catastral de todos los predios pertenecientes a la tarifaria s
ys = Cada tarifa de IPU

El denominador de la expresión (A) está dado por la siguiente resta.

$$A = At - Ari - Aex$$

At = Avalúo catastral total del municipio

Ari = Avalúo catastral de los resguardos indígenas.

Aex = Avalúo catastral de los predios exentos o excluidos de pago del IPU.

Se tendrán como atípicos los lotes urbanos no construidos que comprueben que no son construibles a los cuales se les aplicara la tarifa del 5.1 x 1000, de conformidad con la norma nacional. Para efectos de la declaratoria de atipicidad, si esta es total, el interesado deberá obtener la certificación de la Secretaría de Planeación Municipal; en caso que sea parcial, la certificación deberá ser obtenida por el interesado en las oficinas de la autoridad catastral competente.

De conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001, el Impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO 6. En todo caso y sin excepción, los propietarios de los predios sólo se podrán acoger a un solo beneficio de los establecidos en este artículo.

ARTICULO 33. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL.
Los predios excluidos son los siguientes.

- a) Los inmuebles de propiedad del Municipio conforme lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Régimen Municipal.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

- c) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al artículo 137 de la ley 488 de 1998.

ARTICULO 34. PREDIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO PREDIAL.

Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- 1 Los inmuebles de la Iglesia Católica destinados al culto, las casas episcopales y cúrales, curias diocesanas y los seminarios conciliares; así como los de propiedad de otras Iglesias distintas a la Católica que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto, oficinas pastorales, a la escuela dominical, sabático similar y vivienda de los ministros de cultos similares, de conformidad con lo previsto en la Ley 20 de 1974 y Ley Estatutaria 133 de 1994.
1. Cuarteles del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ubicados en el casco urbano o en áreas rurales. (Artículo 30 de la ley 1575 de 2012).
2. Inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a salones comunales y polideportivos.
3. Inmuebles de propiedad de la Policía Nacional, de la Defensa Civil y de la Cruz Roja, siempre y cuando en esos predios no se desarrolle una actividad distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
4. Predios correspondientes a tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando éstos no sean de propiedad del parque cementerio.

Para dar cumplimiento a los beneficios de exoneración, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la institución cuya documentación deberá actualizar cada año ante dicha Secretaría. La Secretaría de Hacienda, sustanciará mediante Resolución el acto administrativo que reconocerá el beneficio de exoneración.

ARTICULO 35. CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL YA CAUSADO DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LEY 1448 DE 2011.

Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiados de la medida de restitución mediante Sentencia Judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha Sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

PARÁGRAFO 1. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante Acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. El período de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en Sentencia Judicial o Acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto a la fecha del retorno correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán

atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -- UAEGRTD.

ARTICULO 36. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LEY 1448 DE 2011.

Quedarán exonerados por un período de dos (02) años del pago del impuesto predial unificado, los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante Acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

PARÁGRAFO. La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante Acto administrativo.

ARTICULO 37. NORMALIZACIÓN DE LA EXONERACIÓN POR APLICACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011.

Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el Artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales establecidas en el presente Estatuto o las que estén vigentes al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de éste impuesto, junto con las tasa u otras contribuciones aplicables.

PARÁGRAFO. En caso de venta del inmueble sobre el cual se esté causando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente ese impuesto, junto con las tasas y contribuciones que recaigan sobre el predio, definidas en el presente Estatuto Tributario.

ARTICULO 38. BENEFICIARIOS DE LA CONDONACIÓN Y EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

Los beneficiarios de la condonación y exención de que tratan los Artículos 34 y 35 del presente Estatuto Tributario, serán los contribuyentes que por Sentencia Judicial hayan sido a su vez beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante Acto administrativo y que por motivo del despojo y/o desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

PARÁGRFO 1. Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en los Artículos 34 y 35 de éste Estatuto, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la Sentencia Judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las Sentencias Judiciales que ordene la restitución o formalización de predios.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios tributarios de Condonación y/o exención del impuesto predial en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, se podrán aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Para efectos de la constancia de su condición de vulnerabilidad manifiesta, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas.

ARTICULO 39. PREDIOS OBJETO DE SANEAMIENTO POR CONDONACIÓN Y/O EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL EN APLICACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011.

Serán objeto de saneamiento por la condonación y/o exención de que tratan los artículos precedentes los siguientes predios:

1. Los que se hubiesen ordenado restituir o formalizar por Sentencia Judicial.
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Los reconocidos en Actos administrativos.

ARTICULO 40. PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE CONDONACIÓN Y/O EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL EN APLICACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la Sentencia Judicial, en la Certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la Autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los Artículos 34 y 35 del presente Estatuto Tributario y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

ARTICULO 41. EXONERACIÓN Y EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES.

Podrá ser objeto de exoneración de la obligación de pagar el impuesto predial unificado, de forma total o parcialmente, hasta por un término máximo de cinco (5) años a partir de la solicitud y aprobación, a los siguientes inmuebles.

- A. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Cultura, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 1493 de 2011.
- B. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a ancianitos y albergues para niños, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio, previa verificación y aprobación de la administración municipal, mediante certificación expedida por la Secretaría de planeación.
- C. Concédase exención del Impuesto Predial al Patrimonio Autónomo "FIDEICOMISO – PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA", constituido por FONVIVIENDA mediante Contrato de Fiducia Mercantil No. 302 de 2012, sobre el bien inmueble donde se llevará a cabo el proyecto CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA GRATUITA, URBANIZACIÓN HUELLAS, LOTE LOS CASCARILLOS, caracterizado así: Predio Los Cascarillos, ubicado en Zona urbana del Municipio de Morales, Cauca, propiedad de ésta Entidad Territorial, la cual lo adquirió al tenor de la Escritura Pública No. Cuarenta y Ocho (48) del 18 de Marzo de 2009, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Morales, encontrándose debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Popayán bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-83809.

PARÁGRAFO 1. La exención del impuesto prevista en el literal C no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos y será por un término igual a la ejecución y liquidación del proyecto, sin que en ningún caso pueda ser mayor a 10 años.

PARÁGRAFO 2. La exoneración del Impuesto Predial Unificado en el presente Artículo no incluye el beneficio de exoneración de la sobretasa ambiental y sobretasa para financiar la actividad bomberil. En estos casos, el Municipio expedirá la factura respectiva de predial, donde sólo incorpora el cobro que corresponda a estos conceptos.

PARÁGRAFO 3. Este beneficio se perfeccionará mediante Acto administrativo con la prevención de que el cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio, pondrá fin a la exoneración otorgada.

ARTICULO 42. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO.

Los valores a liquidarse por concepto de impuesto predial unificado, deberán aproximarse al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 43. FACTURACIÓN Y / O LIQUIDACIÓN OFICIAL Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero de cada año y se liquida anualmente sobre la base gravable respectiva para cada vigencia fiscal. La cuantía total se cancelará anualmente con un plazo máximo de pago hasta el último día hábil del mes de diciembre de la vigencia correspondiente.

El valor del impuesto predial unificado se cobrará al propietario y/o poseedor de buena fe del inmueble, a través del sistema de facturación y/o liquidación oficial durante los períodos de pago.

PARÁGRAFO 1. En el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, no podrá solicitarse la reducción revisión del avalúo catastral, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 14 de 1983 y el capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011 del IGAC y demás normas que la modifiquen o la complementen.

PARÁGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de buena fe de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de bienes e inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios. Para facilitar la facturación y/o liquidación del impuesto, ésta se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo. No podrá liquidarse el impuesto en forma parcial de conformidad a la cuota parte que le correspondería a cada propietario por el bien indiviso.

ARTICULO 44. FECHAS, LUGARES DE PAGO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO.

El Impuesto Predial deberá cancelarse en los siguientes plazos, con la aplicación de los descuentos por pronto pago correspondientes:

- a. Con descuento del 25% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 01 de Enero y el 31 de Mayo de cada año.
- b. Con descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 01 de Junio y el 30 de Junio de cada año.
- c. Con descuento del 10 % para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 01 de Julio y el 31 de Julio de cada año.
- d. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 01 de Agosto de cada año, no tendrán derecho a descuento y se les liquidará el interés moratorio a la tasa legal vigente definida por el Gobierno Nacional para el

cobro de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

PARÁGRAFO 1. Los incentivos contemplados en el presente artículo solo se aplicarán a aquellos contribuyentes que se encuentren a Paz y Salvo por las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 2. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la sobretasa ambiental (CRC) y CEDELCA, la cual se cancelará sobre el cien por ciento (100%) de lo liquidado.

En todo caso, la fecha límite de pago será hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada año y debe realizarse en los lugares estipulados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 45. DOCUMENTOS PARA EL COBRO.

La Secretaría de Hacienda Municipal pondrá a disposición de los propietarios y/o poseedores de buena fe la liquidación a través de diferentes medios electrónicos y/o enviará la liquidación a los predios ubicados en el municipio de Morales.

PARÁGRAFO. En el evento que por cualquier circunstancia dicha liquidación no le llegue al contribuyente, éste deberá reclamarla en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de mora en el pago del impuesto predial unificado, el no haber recibido oportunamente el documento de cobro del impuesto.

ARTICULO 46. REVISIÓN DE AVALÚOS Y CAMBIOS CATASTRALES.

El sujeto pasivo del impuesto predial unificado que no esté de acuerdo con el avalúo determinado por la autoridad catastral competente, podrá solicitar la revisión del avalúo catastral conforme al procedimiento especial de revisión de avalúos, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 14 de 1983 y el capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011 del IGAC y demás normas que la modifiquen o la complementen. Dicho trámite debe surtirse ante la autoridad catastral competente.

Las resoluciones de la autoridad catastral competente que modifiquen avalúos catastrales de años anteriores, no tendrán efectos retroactivos respecto de la liquidación del impuesto predial unificado. Dicha modificación se aplicará a partir de la vigencia fiscal siguiente. Si la modificación es del año gravable en curso, se hará el ajuste respectivo en la liquidación del impuesto predial del periodo.

Cuando las resoluciones de la autoridad catastral competente modifiquen el área, número predial o determinen el englobe o desenglobe de un predio, la Secretaría de Hacienda del municipio de Morales, tomará la fecha de recibo de la resolución para efectos de la inscripción de las modificaciones en ella estipuladas, como vigencia para la liquidación del respectivo impuesto, siempre y cuando el contribuyente no haya cancelado la totalidad del impuesto predial de la vigencia en curso.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de revisión del avalúo, no obsta para que la Secretaría de Hacienda Municipal pueda liquidar el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.

Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los artículos 124 a 130 de la Resolución No. 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTICULO 47. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.

La Secretaría de Hacienda municipal expedirá los certificados de paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, siempre y cuando se verifique el pago total del impuesto que corresponde al período gravable en curso y los anteriores. Cuando se trata de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo se otorgará por el respectivo predio en su unidad catastral.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 48. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986 y complementados por la Ley 43 de 1987, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 863 de 2003, la Ley 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012, la Ley 1819 de 2016 y el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

ARTICULO 49. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio recae como materia imponible, en el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Morales, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 50. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

PARÁGRAFO. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

ARTICULO 51. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación internacional unificado (CIIU) siempre que estén gravadas con el impuesto.

ARTICULO 52. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades. expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, de automóviles y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, y las demás descritas como actividades de servicio en el

código de identificación internacional unificado (CIIU), siempre que estén gravadas con el impuesto.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del impuesto de industria y comercio será considerada como actividad de servicios la construcción y urbanización en terrenos ajenos.

PARÁGRAFO 2. En concordancia con lo previsto en el Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, el ejercicio de las profesiones liberales estará sujeto a este impuesto, en los términos del presente Estatuto.

ARTICULO 53. SUJETO ACTIVO.

El Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, es el Municipio de Morales, Ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las facultades tributarias de administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y control.

ARTICULO 54. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales y asimiladas, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que realicen el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2. El socio gestor es el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar en los contratos de cuenta de participación.

PARÁGRAFO 3. Frente a las obligaciones de los consorcios, y uniones temporales, el representante de la forma contractual es responsable por el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

ARTICULO 55. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se les exijan en los formularios, pero en todo caso el Impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

Para establecer las tarifas por el registro o matrícula de un establecimiento comercial, industrial o de servicio se tendrá en cuenta el valor de los activos que registre a la fecha de inicio de sus operaciones o actividades industrial, comercial o de servicio, así:

RANGO DE ACTIVOS En salarios mínimos mensuales Año 2017		TARIFA EN S.M.D.L.V.
Mayor a	Menor o igual a	Salarios mínimos diarios legales vigentes
0	7 (\$5.164.019)	Tres (3) S.M.D.L.V
7	28 (\$20.656.076)	Cuatro (4) S.M.D.L.V

28		Quince (15) S.M.D.L.V
----	--	-----------------------

ARTICULO 56. CAUSACIÓN Y PERIODO.

Se causa desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y su periodo es anual.

PARÁGRAFO. Se presume que toda persona natural o jurídica con que haya iniciado actividad y se encuentre inscrita en la Secretaria de Hacienda y/o en la Cámara de comercio está ejerciendo dicha actividad, hasta tanto solicite la cancelación de su registro y demuestre que ha cesado en su actividad gravable. Si el contribuyente no demostrare por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios consagrados en este Estatuto.

ARTICULO 57. BASE GRAVABLE.

Sin perjuicio de las bases gravables especiales que se detallan en el presente Estatuto, el impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal declarada, expresados en moneda nacional y obtenida por los sujetos pasivos por el ejercicio de actividades gravadas

El valor del Ingreso bruto promedio mensual obtenido durante el periodo gravable se multiplicará por la tarifa y por el número de meses de operación durante la vigencia, obteniendo el Impuesto a Pagar.

Para determinar la base gravable en el impuesto de industria y comercio, del total de ingresos ordinarios y extraordinarios del ejercicio, se pueden detraer los siguientes ingresos:

- a. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie de factura en ventas.
- b. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Se consideran activos fijos los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.
- c. El monto de los subsidios percibidos.
- d. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- e. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- f. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente, seguros de vida, licencias de enfermedad y maternidad.
- g. Las donaciones recibidas siempre y cuando no estén condicionadas y las cuotas de sostenimiento.
- h. Los ingresos recibidos por concepto de dividendos y participaciones, siempre y cuando sean activos fijos del sujeto pasivo, excepto que los mismos se obtengan en el ejercicio de una actividad regular de compra y venta de acciones o títulos valores.
- i. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de arrendamiento de inmuebles propios, independientemente de que estos arrendamientos de inmuebles propios se hagan a través de inmobiliarias. Las empresas inmobiliarias, estarán gravadas sobre la comisión generada por el arriendo de bienes inmuebles.

j. Los ingresos recibidos por personas jurídicas por concepto de arrendamiento de inmuebles propios, independientemente de que estos arrendamientos de inmuebles propios se haga a través de inmobiliarias.

k. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio, re expresiones de valor por mandato legal, método de participación, indexaciones.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas, o no sujetas, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no gravada.

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios deben ser relacionados y declarados por el contribuyente dentro de la totalidad de ingresos brutos y de no estar sujetos al tributo, deben restarse en el renglón que para tal efecto disponga el municipio en el formulario respectivo.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la exportación de bienes o servicios de que trata el literal d) del presente artículo, el contribuyente deberá conservar prueba de ello para cuando la autoridad tributaria lo requiera.

PARÁGRAFO 3. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por las autoridades competentes, deberá conservarse el Certificado al Proveedor –CP- debidamente expedido por la Sociedad de Comercialización Internacional.

En el evento de que se determine que la Sociedad de Comercialización Internacional no exportó la mercancía correspondiente al Certificado al Proveedor –CP- diligenciado y entregado al contribuyente, en los términos que regula el Estatuto Aduanero Nacional o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, el contribuyente deberá corregir la declaración, adicionar los ingresos como gravados, liquidar y pagar el valor del impuesto dejado de pagar, junto a las sanciones por corrección e intereses moratorios, en la forma que lo indica las normas tributarias nacionales. En este caso, la autoridad tributaria municipal adelantará de manera inmediata la investigación pertinente contra la Sociedad de Comercialización Internacional.

PARÁGRAFO 4. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la transformación para su posterior exportación por empresas ubicadas dentro de una zona franca debidamente calificada por la autoridad nacional, el industrial, deberá cumplir con todos los requisitos que exige el Estatuto Aduanero Nacional o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, respecto de las ventas realizadas desde el Territorio Aduanero Nacional –TAN- a usuarios de zona francas para ser considerados como una exportación.

PARÁGRAFO 5. Para efectos de excluir de los ingresos brutos, el valor de los ingresos originados por la exportación de un servicio, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto haya previsto la autoridad nacional para ello, bien sea, la DIAN, u otro organismo de control, a fin de que la operación se considere exportación de un servicio. Si el régimen aduanero nacional, consagra requisitos especiales para la exportación de un servicio, el contribuyente debe cumplirlos a efectos de poder disminuir los ingresos brutos con los ingresos originados por la exportación del servicio y conservar prueba de ello.

ARTICULO 58. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así.

- a) **Base gravable de las actividades industriales.** quien tenga la calidad de industrial y genere producción en esta jurisdicción municipal, pagará el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Morales, teniendo en cuenta que la base gravable está conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, las normas que la modifiquen, complementen o adicionen, independientemente del lugar donde se produzca la comercialización de su producción.

PARÁGRAFO. Si en él, o los establecimientos de comercio que disponga el industrial para Producidos o fabricados por él, los ingresos obtenidos por la comercialización de estos productos, estarán sometidos a la tarifa prevista para la actividad comercial. Igual situación se predica si en el establecimiento de comercio presta servicios, los ingresos por esta actividad se someterán a la tarifa que corresponda.

b) Intermediarios.

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros, intermediarios, concesionarios y, en general, cualquier figura contractual en la que se genere un ingreso o comisión por la intermediación realizada, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos, entendido como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. Para la determinación de este ingreso propio, del total del ingresos obtenidos se descontarán los ingresos generados a favor de terceros, siendo el saldo resultante el ingreso propio gravado con el impuesto. Conforme al artículo 1º del Decreto 3070 de 1983, estos intermediarios deberán llevar en su contabilidad un registro separado de sus ingresos respecto de los ingresos del tercero.

c) Distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

d) En servicios públicos domiciliarios.

Para efectos del artículo 24 numeral 1º de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el ingreso obtenido en el desarrollo de su actividad.

PARÁGRAFO. En ningún caso, los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados arriba, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

e) En generación, transmisión y comercialización de energía eléctrica.

En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1 La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- 2 La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía, continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, siempre y cuando se trate de energía generada por la misma empresa.
- 3 En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Morales, siempre y cuando en su territorio se encuentre ubicada la subestación y la base gravable será el promedio de ingresos obtenidos en el municipio.
- 4 En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de Morales si el vendedor tiene el domicilio en este municipio, sobre el valor promedio mensual facturado.
- 5 La comercialización de energía eléctrica a usuarios finales se grava por la venta de la misma.

f) Transporte de gas.

El impuesto por transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre el promedio de ingresos obtenidos en el municipio.

g) Empresas de servicios de aseo, cafetería, cooperativas de trabajo asociado, servicios temporales y sindicales.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable a la parte

Correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que en ningún podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

h) Productos con impuestos al consumo.

La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1559 de 2012.

i) Base gravable sobre distribución de ingresos de los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos comunes y los fondos de inversión colectiva.

Los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos comunes y los fondos de inversión colectiva que administren las entidades fiduciarias, son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, la base gravable de su impuesto es la totalidad de la utilidad susceptible de ser distribuida entre los

suscriptores o partícipes al momento del pago. Los beneficiarios de estos pagos, podrán deducir de su base gravable los ingresos gravados en cabeza de los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.

j) Los comisionistas de bolsa.

Para los comisionistas de bolsa, la base impositiva será la establecida para los bancos conforme al literal A) del artículo 50 del presente estatuto, en los rubros pertinentes.

k) En el transporte público terrestre de pasajeros y servicio de carga.

Las empresas de servicio de transporte público terrestre de pasajeros y de carga deberán registrar en su contabilidad, los ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, de la siguiente manera.

1. Para los propietarios de los vehículos afiliados a la empresa, la parte que le corresponda según el contrato o convenio suscrito por el propietario del vehículo con la empresa.
2. Para la empresa que presta el servicio, el valor que corresponda una vez descontado el ingreso que le pertenezca al propietario del vehículo afiliado.
3. Será ingreso propio de la empresa de transporte, el obtenido por la prestación del servicio en vehículos de su propiedad.

Para efectos de lo previsto en los anteriores numerales, ni la empresa de transporte, ni el propietario del vehículo, podrán disminuir la base gravable con el valor cancelado al conductor por concepto de salarios, prestaciones sociales, seguridad social, ni por servicios, si el conductor es contratado bajo esta modalidad.

Se presume de derecho, que será ingreso propio la totalidad de la cuenta 41, si la empresa de transporte público terrestre de pasajeros y de servicio de carga no discrimina en su contabilidad los ingresos en la forma antes indicada.

l) Base gravable para empresas de empleo temporal.

Para servicios de empleo temporal prestado por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, la base será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

m) Base gravable para los concesionarios de vehículos.

El impuesto para los concesionarios de vehículos será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto del margen de comercialización de los vehículos. Se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial o a quien otorga la concesión por cada automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos por concepto de honorarios y/o comisiones.

ARTICULO 59. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto en el sector financiero y corredores de bolsa es la siguiente:

a) Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Cambio de posición y certificados de cambio.
2. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
3. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
4. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
5. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

6. Ingresos varios.

b) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

1. Cambios de posición y certificados de cambio.
2. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
3. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
4. Ingresos varios.

c) Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras.

Los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

d) Para las compañías de financiamiento comercial.

Los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros.

1. Intereses.
2. Comisiones.
3. Ingresos Varios.

e) Para almacenes generales de depósito.

Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
2. Servicio de aduana.
3. Servicios varios.
4. Intereses recibidos.
5. Comisiones recibidas.
6. Ingresos varios.

f) Para sociedades de capitalización.

Los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros.

1. Intereses.
2. Comisiones.
3. Dividendos.
4. Otros rendimientos financieros.

g) Para los demás establecimientos de crédito

Calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base

h) Para el banco de la república,

los ingresos operacionales anuales señalados en el Literal A de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 60. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO.

Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya sede principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público se encuentren ubicadas en

la jurisdicción del municipio de Morales. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en este municipio.

ARTICULO 61. CERTIFICACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.

La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 62. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de Morales a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional un salario mínimo legal mensual vigente

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

Los contribuyentes que realicen actividades, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, o establecimientos permanentes deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

PARÁGRAFO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, entiéndase por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el municipio de Morales, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, para cuyo efecto – residencia- debe atenderse a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, realiza toda o parte de su actividad, industrial, comercial o de servicios.

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la facultan para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera.

ARTICULO 64. PERÍODO GRAVABLE.

El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período gravable anual comprendido desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del respectivo año.

PARÁGRAFO. Cuando se inicie una actividad dentro del año, el período gravable será desde el inicio de la actividad hasta el 31 de diciembre del año respectivo.

ARTICULO 65. PERÍODO GRAVABLE CUANDO HAY TERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA.

En los casos de terminación de las actividades que encierran el hecho generador del impuesto de industria y comercio, el período gravable se determina de la siguiente manera:

1. Cese de actividades. Para personas no obligadas a llevar libros de contabilidad desde el 01 de enero hasta la fecha que determine la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, de acuerdo con la solicitud soportada por el contribuyente, demostrando el cese de actividades. Para personas obligadas a llevar libros de contabilidad, el período gravable va desde el 1 de enero hasta la fecha de registro de cancelación del registro mercantil en la Cámara de Comercio.
2. Sucesiones ilíquidas. Desde el surgimiento de la sucesión ilíquida hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
3. Personas jurídicas. Desde el 1 de enero hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
4. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas. Desde el 1 de enero, hasta la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla que conste en el acta de cierre.

ARTICULO 66. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

De conformidad con el Decreto 3070 de 1983 Art. 7°, los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda o ante la entidad que se delegue para tal fin dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos y en el lugar que determine la administración municipal, la declaración privada del impuesto industria y comercio en los formularios que se determinen para tal efecto.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos y lugar que estipule la administración municipal.
5. Comunicar a la Secretaria de Hacienda municipal cualquier novedad que pueda Afectar los registros de dicha actividad.

PARÁGRAFO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir la obligación de registrarse ante la Secretaría de Hacienda o ante la dependencia que ésta delegue para tal fin, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

ARTICULO 67. ACTIVIDADES NO SUJETAS

No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. Primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.

- b. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- c. La producción nacional de artículos destinados a la exportación, siempre y cuando sea exportado, bien que se haga por parte de los exportadores de manera directa o por medio de sociedades de comercialización internacional o a través de zonas francas, o cualquier otra modalidad que establezca la normativa aduanera nacional.
- d. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por las entidades integrantes del sistema de seguridad social en salud.
- e. Los ingresos generados por las entidades integrantes del sistema de seguridad social en salud, que no tengan relación de causalidad con el ejercicio de una actividad directa de salud humana, estarán gravados con el impuesto de industria y comercio.
- f. Cuando cualquiera de las entidades señaladas en el presente literal, realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a la actividad no sujeta, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.
- g. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- h. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social. Si la propiedad horizontal realiza actividades que configuren el hecho generador del impuesto serán sujetas pasivas de dicho tributo.

PARÁGRAFO. Los no sujetos relacionados no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 68. REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES.

Quando una persona realice varias actividades sujetas al impuesto, la base gravable se determinará para cada una de ellas y se aplicará a cada actividad la tarifa correspondiente. El resultado impositivo de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente por el período declarado.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en municipios diferentes a Morales a través de establecimientos de comercio, sucursales, agencias, establecimientos permanentes, consorcios, uniones temporales, contrato de cuentas de participación deberá registrar en su contabilidad por separado, los ingresos originados en cada municipio por el desarrollo de las actividades sujetas al impuesto. Igual obligación tendrán quienes teniendo el domicilio en un municipio diferente a Morales realicen estas actividades en Morales.

ARTICULO 69. PRESUNCIONES.

Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por el Municipio de Morales, en lo que corresponda, como indicio para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes.

No obstante lo anterior, no se podrá sancionar a ningún contribuyente del impuesto de industria y comercio, basado exclusivamente en presunciones o indicios, ya que para que pueda efectuarse la imposición de sanciones, la Administración Municipal, deberá probar la existencia de una obligación tributaria no declarada, o declarada de forma inexacta o que haya incumplido los deberes formales.

ARTICULO 70. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.

Se adoptan para el municipio de Morales como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
Código Municipal	Código de Actividad CIIU	Descripción Actividad Económica CIIU	Tarifa por Mil
101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	8 x 1000
101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	8 x 1000
101	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	8 x 1000
101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	8 x 1000
101	1040	Elaboración de productos lácteos	8 x 1000
101	1063	Elaboración de otros derivados del Café	8 x 1000
101	1071	Elaboración y refinación de azúcar	8 x 1000
101	1072	Elaboración de panela	8 x 1000
101	1081	Elaboración de productos de panadería	8 x 1000
101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	8 x 1000
101	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	8 x 1000
101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	8 x 1000
101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	8 x 1000
101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	8 x 1000
101	1200	Elaboración de productos de tabaco	8 x 1000
102	1051	Elaboración de productos de molinería	8 x 1000
102	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	8 x 1000
102	1061	Trilla de café	8 x 1000
102	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	8 x 1000
103	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	8 x 1000
103	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	8 x 1000
103	0164	Tratamiento de semillas para propagación	8 x 1000
103	0220	Extracción de madera	8 x 1000
103	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	8 x 1000
103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	8 x 1000

103	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	8 x 1000
103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	8 x 1000
103	1311	Preparación e hilatura de fibras Textiles	8 x 1000
103	1312	Tejeduría de productos textiles	8 x 1000
103	1313	Acabado de productos textiles	8 x 1000
103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	8 x 1000
103	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	8 x 1000
103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	8 x 1000
103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	8 x 1000
103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	8 x 1000
103	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	8 x 1000
103	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	8 x 1000
103	1420	Fabricación de prendas de vestir de Piel	8 x 1000
103	1430	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	8 x 1000
103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	8 x 1000
103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	8 x 1000
103	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	8 x 1000
103	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	8 x 1000
103	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	8 x 1000
103	1523	Fabricación de partes del calzado	8 x 1000
103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	8 x 1000
103	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	8 x 1000
103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	8 x 1000

103	1640	Fabricación de recipientes de madera	8 x 1000
103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	8 x 1000
103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	8 x 1000
103	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	8 x 1000
103	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	8 x 1000
103	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	8 x 1000
103	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	8 x 1000
103	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	8 x 1000
103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	8 x 1000
103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	8 x 1000
103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	8 x 1000
103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	8 x 1000
103	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	8 x 1000
103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	8 x 1000
103	2410	Industrias básicas de hierro y de Acero	8 x 1000
103	2421	Industrias básicas de metales preciosos	8 x 1000
103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	8 x 1000
103	2431	Fundición de hierro y de acero	8 x 1000
103	2432	Fundición de metales no ferrosos	8 x 1000
104	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	8 x 1000
104	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	8 x 1000
104	2391	Fabricación de productos refractarios	8 x 1000
104	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	8 x 1000
104	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	8 x 1000
104	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	8 x 1000

105	3511	Generación de energía eléctrica. La actividad de generación de energía eléctrica, acorde con la tarifa establecida en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981 y las establecidas por la Comisión Nacional de Tarifas	8 x 1000
106	510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	8 x 1000
106	520	Extracción de carbón lignito	8 x 1000
106	610	Extracción de petróleo crudo	8 x 1000
106	620	Extracción de gas natural	8 x 1000
106	710	Extracción de minerales de hierro	8 x 1000
106	721	Extracción de minerales de uranio y de torio	8 x 1000
106	722	Extracción de oro y otros metales preciosos	8 x 1000
106	723	Extracción de minerales de níquel	8 x 1000
106	729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	8 x 1000
106	811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	8 x 1000
106	812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	8 x 1000
106	820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	8 x 1000
106	891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	8 x 1000
106	892	Extracción de halita (sal)	8 x 1000
106	899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	8 x 1000

ACTIVIDAD COMERCIAL			
Código Municipal	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
203	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco, con ingresos menores a 1.400 UVT	8 x1000
203	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	8 x 1000
		con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco, con ingresos mayores o iguales a 1.400 UVT	8 x 1000
203	4799	Otros tipos de comercio al por Menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	5 x 1000
203	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	8 x 1000
203	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8 x 1000

203	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8 x 1000
203	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8 x 1000
203	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	8 x 1000
203	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	8 x 1000
203	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	8 x 1000
203	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	8 x 1000
203	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8 x 1000
204	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	8 x 1000
204	4620	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos	8 x 1000
204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	8 x 1000
204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8 x 1000
204	4643	Comercio al por mayor de calzado	8 x 1000
204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8 x 1000
204	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8 x 1000
204	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8 x 1000
204	4649	Venta de joyas	8 x 1000
204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8 x 1000
204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8 x 1000
204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8 x 1000
204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8 x 1000
204	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	8 x 1000

204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8 x 1000
204	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	8 x 1000
204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8 x 1000
204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8 x 1000
204	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8 x 1000
204	4690	Comercio al por mayor no especializado	8 x 1000
204	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8 x 1000
204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8 x 1000
204	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8 x 1000
204	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8 x 1000
204	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8 x 1000
204	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8 x 1000
204	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8 x 1000
204	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8 x 1000
204	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	8 x 1000
204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8 x 1000
204	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8 x 1000

204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8 x 1000
204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8 x 1000
204	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	8 x 1000
204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8 x 1000
204	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8 x 1000
204	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8 x 1000
204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8 x 1000
204	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8 x 1000
204	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8 x 1000
205	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	8 x 1000
205	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8 x 1000
205	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8 x 1000
205	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8 x 1000
206	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8 x 1000
206	4512	Comercio de vehículos automotores usados	8 x 1000
206	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8 x 1000
206	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8 x 1000
207	3512	Transmisión de energía eléctrica	10 x 1000
207	3513	Distribución de energía eléctrica	10 x 1000
207	3514	Comercialización de energía eléctrica	10 x 1000
207	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10 x 1000

ACTIVIDAD DE SERVICIOS

Código Municipal	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
301	8511	Educación de la primera infancia	8 x 1000
301	8512	Educación preescolar	8 x 1000
301	8513	Educación básica primaria	8 x 1000
301	8521	Educación básica secundaria	8 x 1000
301	8522	Educación media académica	8 x 1000
301	8523	Educación media técnica	8 x 1000
301	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media	8 x 1000
301	8541	Educación técnica profesional	8 x 1000
301	8542	Educación tecnológica	8 x 1000
301	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	8 x 1000
301	8544	Educación de universidades	8 x 1000
301	8551	Educación académica no formal	8 x 1000
301	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	8 x 1000
301	8553	Enseñanza cultural	8 x 1000
301	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8 x 1000
301	8560	Actividades de apoyo a la educación	8 x 1000
301	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	8 x 1000
301	8622	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	8 x 1000
301	8691	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	8 x 1000
301	8692	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	8 x 1000

301	8699	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	8 x 1000
301	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8 x 1000
301	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8 x 1000
301	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8 x 1000
301	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	8 x 1000
301	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	8 x 1000
301	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8 x 1000
302	910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	8 x 1000
302	990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	8 x 1000
302	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8 x 1000
302	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y Equipo	8 x 1000
302	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8 x 1000
302	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	8 x 1000
302	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	8 x 1000
302	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8 x 1000
302	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8 x 1000
302	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	8 x 1000
302	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8 x 1000
302	3811	Recolección de desechos no peligrosos	8 x 1000

302	3812	Recolección de desechos peligrosos	8 x 1000
302	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8 x 1000
302	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	8 x 1000
302	3830	Recuperación de materiales	8 x 1000
302	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8 x 1000
302	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8 x 1000
302	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8 x 1000
302	4911	Transporte férreo de pasajeros	8 x 1000
302	4912	Transporte férreo de carga	8 x 1000
302	4921	Transporte de pasajeros	8 x 1000
302	4922	Transporte mixto	8 x 1000
302	4923	Transporte de carga por carretera	8 x 1000
302	4930	Transporte por tuberías	8 x 1000
302	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8 x 1000
302	5121	Transporte aéreo nacional de carga	8 x 1000
302	5210	Almacenamiento y depósito	8 x 1000
302	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8 x 1000
302	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8 x 1000
302	5224	Manipulación de carga	8 x 1000
302	5229	Otras actividades complementarias al transporte	8 x 1000
302	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria como consultoría profesional	8 x 1000
302	7020	Actividades de consultoría de gestión	8 x 1000
302	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	8 x 1000
302	7120	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional	8 x 1000
302	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública como consultoría profesional	8 x 1000
302	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8 x 1000
302	7500	Actividades veterinarias	8 x 1000
302	7911	Actividades de las agencias de viaje	8 x 1000
302	7912	Actividades de operadores turísticos	8 x 1000
302	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8 x 1000
302	8121	Limpieza general interior de edificios	8 x 1000

302	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	8 x 1000
302	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8 x 1000
302	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8 x 1000
302	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8 x 1000
302	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8 x 1000
302	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8 x 1000
302	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8 x 1000
302	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	8 x 1000
302	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8 x 1000
302	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8 x 1000
302	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	8 x 1000
302	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8 x 1000
303	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	8 x 1000
303	5310	Actividades postales nacionales	8 x 1000
303	5320	Actividades de mensajería	8 x 1000
303	5811	Edición de libros	8 x 1000
303	5812	Edición de directorios y listas de Correo	8 x 1000
303	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	8 x 1000
303	5819	Otros trabajos de edición	8 x 1000
303	5820	Edición de programas de informática (software)	8 x 1000
303	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8 x 1000
303	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8 x 1000
303	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8 x 1000
303	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8 x 1000
303	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8 x 1000
303	6020	Actividades de programación de televisión	8 x 1000
303	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	8 x 1000

303	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8 x 1000
303	6130	Actividades de telecomunicación satelital	8 x 1000
303	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	8 x 1000
303	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8 x 1000
303	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8 x 1000
303	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8 x 1000
303	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	8 x 1000
303	6312	Portales Web	8 x 1000
303	6391	Actividades de agencias de noticias	8 x 1000
303	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8 x 1000
303	7310	Publicidad	8 x 1000
303	7420	Actividades de fotografía	8 x 1000
303	7810	Actividades de agencias de empleo	8 x 1000
303	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	8 x 1000
303	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8 x 1000
303	8010	Actividades de seguridad privada	8 x 1000
303	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8 x 1000
303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8 x 1000
303	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8 x 1000
303	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8 x 1000
303	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	8 x 1000
303	8292	Actividades de envase y empaque	8 x 1000
303	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8 x 1000
303	9311	Gestión de instalaciones deportivas	8 x 1000
303	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8 x 1000
303	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8 x 1000
303	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8 x 1000
304	4111	Construcción de edificios residenciales	8 x 1000
304	4112	Construcción de edificios no residenciales	8 x 1000

304	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8 x 1000
304	4220	Construcción de proyectos de servicio público	8 x 1000
304	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8 x 1000
304	4311	Demolición	8 x 1000
304	4312	Preparación del terreno	8 x 1000
304	4321	Instalaciones eléctricas de la construcción	8 x 1000
304	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción	8 x 1000
304	4329	Otras instalaciones especializadas de la construcción	8 x 1000
304	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8 x 1000
304	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8 x 1000
304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8 x 1000
304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8 x 1000
304	7722	Alquiler de videos y discos	8 x 1000
304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8 x 1000
304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8 x 1000
304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8 x 1000
304		Servicio de Notariado y Registro	8 x 1000
304		Servicio de Curadurías Urbanas	8 x 1000
305	5511	Alojamiento en hoteles	10 x 1000
305	5512	Alojamiento en aparta-hoteles	10 x 1000
305	5513	Alojamiento en centros vacacionales	10 x 1000
305	5514	Alojamiento rural	10 x 1000
305	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10 x 1000
305	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10 x 1000
305	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10 x 1000
305	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10 x 1000
305	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10 x 1000
305	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10 x 1000
305	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10 x 1000
305	5621	Catering para eventos	10 x 1000
305	5629	Actividades de otros servicios de comidas	10 x 1000

305	6511	Seguros generales	10 x 1000
305	6512	Seguros de vida	10 x 1000
305	6513	Reaseguros	10 x 1000
305	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10 x 1000
305	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10 x 1000
305	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10 x 1000
305	6630	Actividades de administración de Fondos	10 x 1000
305	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10 x 1000
305	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10 x 1000
305	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10 x 1000
305	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10 x 1000
306	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	20 x 1000
306	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano (Compraventas y similares)	20 x 1000
306	5530	Servicio por horas de alojamiento	20 x 1000
306	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	20 x 1000
306	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	20 x 1000
306	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	20 x 1000

ACTIVIDAD DE SERVICIOS FINANCIEROS			
Código Municipal	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU	Tarifa por Mil
402	6411	Banca Central	5 x 1000
402	6412	Bancos comerciales	5 x 1000
402	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 x 1000
402	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5 x 1000
402	6423	Banca de segundo piso	5 x 1000
402	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5 x 1000
402	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5 x 1000
402	6432	Fondos de cesantías	5 x 1000
402	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5 x 1000

402	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5 x 1000
402	6493	Actividades de compra de cartera o facturan	5 x 1000
402	6494	Otras actividades de distribución de Fondos	5 x 1000
402	6495	Instituciones especiales oficiales	5 x 1000
402	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5 x 1000
402	6511	Seguros generales.	5 x 1000
402	6512	Seguros de vida.	5 x 1000
402	6513	Reaseguros.	5 x 1000
402	6514	Capitalización	5 x 1000
402	6521	Servicios de seguros sociales de Salud	5 x 1000
402	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5 x 1000
402	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5 x 1000
402	6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5 x 1000
402	6611	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores)	5 x 1000
402	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5 x 1000
402	6614	Actividades de las casas de cambio	5 x 1000
402	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5 x 1000
402	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5 x 1000

PARÁGRAFO 1. Las actividades industriales, comerciales o de servicios que sean gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y que no estén contempladas en los códigos anteriores, se les aplicará una tarifa general del 9 x 1.000.

PARÁGRAFO 2. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO. Los valores a liquidarse por concepto de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano, para tal efecto la fracción superior a quinientos pesos (\$500) se aproximará a la siguiente fracción de mil y la que sea igual o menor a quinientos pesos (\$500) se desecha.

PARÁGRAFO 3. De acuerdo con la Ley 14 de 1983 no se gravará con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales complementario de avisos y tableros se clasifican en contribuyentes del régimen simplificado y contribuyentes del régimen común o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;

PARÁGRAFO 4. Las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan a través de Cooperativas con ingresos anuales inferiores a 400 salarios mínimos mensuales vigentes se les aplicará en la base gravable mensual la tarifa del 7 x 1000, cualquiera sea la actividad que ejerzan para determinar el valor del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y contribución.

PARÁGRAFO 5. Las asociaciones, fundaciones y cooperativas que realicen actividades del sector financiero, comercial y de servicios se gravarán de conformidad con las tarifas establecidas en este artículo.

PARÁGRAFO 6. Las actividades industriales, comerciales y de servicios, que se ejerzan al interior de las ferias o actividades de temporada con permiso especial en el municipio de Morales, causarán un impuesto diario de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, equivalente a 0.8 UVT por persona o expositor que ejerza la actividad y deberá ser cancelado por anticipado.

Las actividades artesanales que se ejerzan al interior de las ferias o exposiciones en temporada de Semana Santa en el municipio de Morales, causarán un impuesto diario de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, equivalente a 0.25 UVT por persona o expositor que ejerza la actividad y deberá ser cancelado por anticipado.

La Secretaría de Hacienda Municipal, será la encargada de liquidar el impuesto generado por estas actividades, de conformidad con el informe de aprobación de la Secretaría de Gobierno. El permiso definitivo será otorgado por la Secretaría de Gobierno previa acreditación del pago del impuesto, el certificado sanitario correspondiente expedido por las autoridades de salud y el de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

PARÁGRAFO 7. Cuando la Secretaría de Hacienda detecte inconsistencias entre el informe de aprobación expedido por la Secretaría de Gobierno y el número de contribuyentes en ejercicio de la actividad señalada anteriormente, sancionará a los evasores con un valor equivalente al doble del impuesto dejado de percibir por concepto de Industria y Comercio.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 71. SISTEMA DE RETENCIÓN.

La Retención en la Fuente no es un impuesto. Es un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. La obligación de efectuar retención por compras de bienes y servicios recae sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Morales.

ARTICULO 72. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN.

Son agentes de retención en el municipio de Morales:

1. Las entidades de derecho público.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que ejerzan actividad gravada, industrial, comercial o de servicios en el municipio de Morales.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Para efecto de la obligación de efectuar la Retención en la Fuente, se entienden como Entidades de derecho Público, la Nación, el Departamento del Cauca, el Municipio de Morales, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, en las cuales el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50 %) así como las Entidades Descentralizadas y las

demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que adopten, en todos los órdenes territoriales y todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos.

ARTICULO 73. QUIENES SON AUTORRETENEDORES.

Deberán actuar como autor retenedores de Impuesto de Industria y Comercio quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que ejerzan actividad gravada, industrial, comercial o de servicios en el municipio de Morales,

La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que sean personas jurídicas para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio. Para tal efecto, deberán elevar solicitud motivada esta Secretaría, dependencia que deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución motivada previa evaluación técnica y económica. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

ARTICULO 74. BASE DE LA RETENCIÓN.

La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el impuesto a las ventas o al consumo que estuviere discriminado.

ARTICULO 75. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.

La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Morales.

ARTICULO 76. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.

No estarán sujetos a retención en la fuente.

1. Pagos o abonos en cuenta efectuados a no contribuyentes de Impuesto de Industria y Comercio
2. Pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos conforme a los Acuerdos Municipales de Morales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
3. Cuando el beneficiario del pago sea entidad de derecho público.
4. Cuando sea agente de autoretención de Impuesto de Industria y Comercio en Morales.
5. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
6. Pagos por servicios públicos y al sector financiero.

PARÁGRAFO. Si el retenido presenta base gravable especial, la retención se practica sobre esta.

ARTICULO 77. TARIFA DE LA RETENCIÓN.

La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda a la respectiva actividad desarrollada por el sujeto de la retención.

ARTICULO 78. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención y autoretención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, para presentar la declaración de Retención en la Fuente a título de Renta. En todo caso, en los períodos en que no se presentaren hechos generadores de retención, el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración de retención de ese respectivo período.

ARTICULO 79. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 270 de la Ley 1819 de 2016, la declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (02) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Pasados los 02 meses de que trata éste Artículo, sin que se haya efectuado el pago total, las declaraciones de retención así presentadas no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTICULO 80. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán expedir los certificados de retención en la fuente practicadas a más tardar el día 28 de febrero de cada año, el cual debe llenar los siguientes requisitos. a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente. b) Razón social y NIT del retenedor. c) Dirección del agente retenedor. d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente. e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente. f) Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y, g) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTICULO 81. OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando esté obligado a ello.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones efectuadas, además de los documentos que soporten las transacciones por dichos conceptos.
3. Presentar la declaración de retención de industria y comercio dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda y en los formularios que se determine para ello.
4. Cancelar el valor de las retenciones en el plazo y lugar que señale la Secretaría de Hacienda.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior.
6. Responder por los valores obligados a retener y no consignados en la entidad.
7. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
8. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de retención en la fuente, se registrarán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 82. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 83. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la colocación de vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio o en lugares que sean visibles desde el espacio público.

ARTICULO 84. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Morales es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 85. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.

ARTICULO 86. BASE GRAVABLE Y TARIFA.;

Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total del impuesto de industria y comercio al cual se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

ARTICULO 87. PERÍODO GRAVABLE.

Es anual o proporcional al tiempo en que se realice el hecho generador.

ARTICULO 88. OPORTUNIDAD Y PAGO.

El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTICULO 89. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 90. DEFINICIÓN.

Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter

educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza

ARTICULO 91. HECHO GENERADOR.

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo precedente, constituye el hecho generador del impuesto de publicidad visual exterior, La instalación o fijación de todo tipo de vallas visibles desde el espacio Público y con una extensión de más de ocho metros cuadrados (8 mts²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro lugar permitido por Secretaría de planeación Municipal, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 mts²), genera la liquidación y cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO 92. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa a partir de la instalación de la publicidad que se constituyan como publicidad exterior visual, es decir, desde el momento en que se coloque la publicidad en las estructuras o elementos publicitarios.

ARTICULO 93. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Morales es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 94. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia; el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor de buena fe o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad; y el anunciante.

PARÁGRAFO 1. No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

ARTICULO 95. BASE GRAVABLE.

La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTICULO 96. TARIFAS.

La tarifa a aplicar será anual y para su aplicación se tendrá en cuenta el área en metros cuadrados de la publicidad visual exterior por cada lado, conforme al establecido en el Artículo anterior, de acuerdo el siguiente cuadro:

SUPERFICIE	TARIFA
De 8 a 20 mts ²	25 UVT
Mayor a 20 - Hasta 30 mts ²	70 UVT
Mayor a 30 - Hasta 48 mts ²	77 UVT

PARÁGRAFO. Cuando la valla contenga publicidad por ambos lados, el valor del impuesto correspondiente al lado del contraflujo vehicular, se liquidara con el 40% del valor establecido en el presente artículo.

ARTICULO 97. FORMA DE PAGO.

La liquidación del Impuesto de Publicidad Visual Exterior será realizada por la Secretaría de Planeación y se pagará en los lugares que la Administración determine para tal fin.

El pago obrará como requisito previo al registro o autorización para la instalación de la publicidad o aviso, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal. El funcionario que autorice la instalación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sin el pago del mismo y sin realizar el registro, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 98. FORMALIZACIÓN.

Las vallas que se encuentran ubicadas actualmente en el Municipio de Morales, y que se ajusten a lo contemplado en la Ley 140 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen y las demás normas municipales que regulen la publicidad visual exterior, podrán permanecer instaladas, siempre y cuando se registren en la Secretaría de Planeación Municipal y se expida por parte de esta dependencia el permiso respectivo, para lo cual se requiere cumplir con el procedimiento establecido de liquidar y pagar el impuesto. Las vallas que se encuentran instaladas en sitios no permitidos, deberán ser retiradas por los funcionarios competentes de la Administración Municipal en forma inmediata.

ARTICULO 99. IMPUESTO INDEPENDIENTE.

El Impuesto de Publicidad Visual Exterior se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

CAPITULO V

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 100. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El marco legal lo constituye la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Ley 23 de 1995; artículos 138 al 151 de la Ley 488 de 1998, modificada y adicionada por la Ley 633 de 2000.

ARTICULO 101. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados con el presente impuesto, de conformidad a lo establecido en la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 102. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.

No obstante ser una renta de carácter Departamental, al Municipio de Morales corresponderá el 20% de lo recaudado por cada Ente Territorial Departamental, por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de contribuyentes que en esas jurisdicciones declaren como su domicilio el Municipio de Morales, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 107 de la Ley 633 de 2000.

ARTICULO 103. SUJETO PASIVO.

Son todas las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos Automotores gravados.

ARTICULO 104. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente, mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objetos de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomara para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en su característica.

ARTICULO 105. PERÍODO GRAVABLE.

El período gravable es anual comprendido entre el primero (1º) de enero y el 31 de diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el período gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

ARTICULO 106. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa el primero (1º) de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

ARTICULO 107. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.

De conformidad con el Art. 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, que se causen en la jurisdicción nacional, y sea recaudado por cualquier Departamento o Distrito, se distribuirá en un 80% para el Departamento y un 20 % para el Municipio de Morales, cuando la dirección del Contribuyente corresponda a este municipio.

La Administración Municipal de Morales, deberá indicar a todos los Departamentos y Distritos del País, el número de cuenta bancaria en el cual se le consignará su participación.

CAPITULO VI

IMPUESTO MUNICIPAL Y NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 109. DEFINICIÓN.

Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, peleas de gallos, atracciones mecánicas, carreras hípias, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO 1. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3º de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO 2. El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos el Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 110. HECHO GENERADOR.

La realización del espectáculo público en el municipio de Morales.

ARTICULO 111. CAUSACIÓN.

Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público o juego.

ARTICULO 112. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Morales es el sujeto activo del impuesto municipal y nacional de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 113. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto es la persona natural o jurídica que realiza el evento quien ostenta la calidad de agente retenedor.

Será responsable solidario por el pago del impuesto, la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTICULO 114. BASE GRAVABLE.

Es el valor de cada boleta.

ARTICULO 115. TARIFA.

Es el veinte por ciento (20%) del valor de cada boleta aplicable a la base gravable así: Diez (10) % dispuesto por la ley 181 de 1995 (ley del Deporte) y el Diez (10) % previsto por la ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la ley 33 de 1968.

ARTICULO 116. FORMA DE PAGO.

Están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos municipales y del deporte, en los formularios de declaración privada que para tal fin determine la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos públicos en el Municipio de Morales.

Cuando se trate de espectáculos públicos que se realicen en sede permanente, deberá presentarse una declaración por cada mes, debiendo liquidar y pagar dentro de los cinco (05) primeros días del mes siguiente a la realización del espectáculo.

**CAPITULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

ARTICULO 117. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 118. DEFINICIÓN.

Es el impuesto que recae sobre la construcción y refacción de cualquier clase de edificación.

ARTICULO 119. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Morales, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 120. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que soliciten las licencias de construcción en los términos del

artículo 19 del Decreto Nacional No. 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015 y demás normas que los modifiquen o complementen.

ARTICULO 121. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la solicitud de licencias de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios en el municipio de Morales, previstos en el Artículo 7 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y demás normas que los modifiquen o complementen.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el municipio de Morales, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005, modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006 y los Artículos 64 y 65 del Decreto Nacional 1469 de 2010.

ARTICULO 122. CAUSACIÓN.

El Impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador, como requisito previo para la expedición de la correspondiente licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 123. BASE GRAVABLE.

La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra. El impuesto se liquidará con el presupuesto de obra presentado y al finalizar la obra se reliquidará tomando el valor real de la obra, descontando la suma inicialmente pagada.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

PARÁGRAFO: Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTICULO 124. TARIFA.

Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del 1% del monto de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del 0.5% del presupuesto total de la obra.

PARÁGRAFO. Para las licencias de construcción solicitadas con destino a predios rurales, incluyendo ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones en ésta clase de predios, se aplicará la tarifa de 0.5%.

ARTICULO 125. EXENCIÓN.

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana hasta el año 2020, las siguientes obras.

- a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1, 2 y 3.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Morales, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

- c) Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

PARÁGRAFO. No se autoriza bajo ninguna circunstancia la exoneración del pago de delineación urbana para los procesos de reconocimiento.

ARTICULO 126. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de delineación urbana será realizada por la Secretaría de Planeación. En consonancia con las previsiones del Decreto 1077 de 2015 o las normas que lo modifiquen, el sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades, pagar el Impuesto de Delineación Urbana correspondiente.

ARTICULO 127. PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, la liquidación y pago del impuesto, deberá realizarse sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que inicie la respectiva etapa.

ARTICULO 128. REPORTES DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL MUNICIPIO.

La Secretaría de Planeación Municipal informará trimestralmente a la Tesorería Municipal sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

ARTICULO 129. CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA.

La liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

ARTICULO 130. PROHIBICIONES.

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

CAPITULO VIII

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 131. DEFINICIÓN.

Entiéndase por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o de los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO. Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTICULO 132. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Morales.

ARTICULO 133. SUJETO ACTIVO.

Es el municipio de Morales, por los sorteos que se realicen en su jurisdicción.

ARTICULO 134. SUJETO PASIVO.

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita al municipio de Morales se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en su jurisdicción.

ARTICULO 135. BASE GRAVABLE.

- a. Para los billetes, tiquetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

- b. Para el plan de premios, la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a un mil pesos (\$1.000,00)
- c. Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1.974).

ARTICULO 136. TARIFAS DEL IMPUESTO.

- a. La tarifa del impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b. La tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del 15%.
- c. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTICULO 137. VALOR DE LA EMISIÓN.

El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R), más los gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa Rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas. En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$V.E = C.T.C.R + G.A.P + U \quad G.A.P. = 20\% \times C.T.C.R$$

$$U = 30\% \times C.T.C.R$$

PARÁGRAFO 1. Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2. Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 138. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS.

Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización del Alcalde Municipal o su delegado, ante quien se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Un memorial de solicitud, el cual deberá contener la siguiente información. a. Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el Certificado de la Cámara de Comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma. b. Nombre de la Rifa. c. Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleto o documento y del total de la emisión, y d. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.
2. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.
3. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
4. Garantía de cumplimiento contratada con una Compañía de Seguros constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del Plan de Premios.

5. Garantía contratada con una Compañía de Seguros legalmente constituida en el país, equivalente al 10% del monto de las utilidades que se pretenda obtener con la realización de la rifa.

6. Texto de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta.

7. Texto del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas o documentos de la rifa.

8. Comprobante de pago de los impuestos en la Tesorería municipal.

ARTICULO 139. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto se efectuará así:

El interesado depositará en la Tesorería municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración municipal, transcurrido el cual se le hará efectiva la Garantía a favor del municipio de Morales.

El impuesto liquidado por la Sección de Control y Vigilancia de la Secretaría de Gobierno, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 140. PROHIBICIONES.

Prohíbanse las Rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley. Prohíbanse las rifas de carácter permanente. Por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica, puede organizar o realizar rifas permanentes en el Municipio, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías Oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

PARÁGRAFO 1. Considerase como rifa permanente aquella que, legalmente autorizada, realice persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Considerase igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos. (Art. 2 Decreto 537 de 1.974). En aplicación a la Ley 58 de 1.945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por tanto, el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

ARTICULO 141. CONTROL Y VIGILANCIA.

Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda, y la Policía Nacional, velar por el cumplimiento de las normas respectivas. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso del Municipio se expendia en la ciudad.

VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES".

ARTICULO 142. HECHO GENERADOR.

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del Estatuto de Rentas del Municipio de Morales se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 143. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el municipio de Morales, sobre ventas por el sistema de clubes realizadas en su jurisdicción.

ARTICULO 144. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes" previa autorización del Alcalde de Morales.

ARTICULO 145. BASE GRAVABLE.

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 146. TARIFA.

La tarifa sobre el impuesto sobre ventas por el sistema de Clubes o Sorteos periódicos mediante la modalidad de cuotas anticipadas será el cinco por ciento (5%) sobre el valor comercial de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante el sorteo o serie que se vaya a asignar.

ARTICULO 147. PAGO PREVIO A LA LICENCIA.

Las autoridades encargadas de conceder la licencia para esta clase de ventas y sorteos, exigirán previamente el comprobante de pago de este impuesto para poder otorgarla.

ARTICULO 148. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.

Los clubes que funcionen en el Municipio de Morales, se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 149. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

- a. Pagar en la Tesorería municipal el correspondiente impuesto
- b. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- c. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- d. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador de la rifa no puede quedar con

boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el la Administración Municipal, con los documentos que esta considere conveniente.

ARTICULO 150. GASTOS DEL JUEGO.

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 151. NÚMEROS FAVORECIDOS.

Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 152. SOLICITUD DE PERMISO.

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal de Morales, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal de Morales.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía para ser revisadas y aprobadas.

ARTICULO 153. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.

El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 154. FALTA DE PERMISO Y VIGILANCIA DEL SISTEMA.

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Morales sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

Corresponde a las Secretarías de Gobierno y Hacienda Municipal de Morales, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 155. HECHO GENERADOR.

Es la apuesta realizada en el Municipio de Morales con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 156. DEFINICIÓN DE CONCURSO.

Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un

resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO. Todo concurso que se celebre en el Municipio de Morales incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de Rifas, Juegos y Espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 157. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Morales.

ARTICULO 158. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTICULO 159. BASE GRAVABLE.

En la apuesta, la constituye el valor nominal de la apuesta o premio.

ARTICULO 160. TARIFAS.

La tarifa del impuesto sobre apuestas mutuas y premios será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal del ticket, billete o similares.

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 161. BASE LEGAL.

La Ley 643 de 2001.

ARTICULO 162. DEFINICIÓN.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, 21, ruletas, póker, 24, Bingo, Parqués, esferódromo, juegos electrónicos y video juegos.

ARTICULO 163. HECHO GENERADOR.

Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

PARÁGRAFO. Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos, se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 164. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTICULO 165. BASE GRAVABLE.

Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTICULO 166. TARIFAS.

CLASE DE JUEGO PERMITIDO	TARIFA ANUAL
Billar - Billarín- Billar-Pool, 24, Poker,21,	Tres (3) salarios mínimos diarios vigentes, por cada mesa.
Ruletas, Esferódromo	Dos (2) salarios mínimos diarios vigentes, por cada mesa.

Juegos Electrónicos, video juegos	Dos (2) salarios mínimos diarios vigentes, por cada máquina o consola de juego.
Otros juegos permitidos	Dos (2) salarios mínimos diarios vigentes

PARÁGRAFO. No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez y dominó.

ARTICULO 167. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año. Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

ARTICULO 168. PRESENTACIÓN.

La declaración de este impuesto se presentará simultáneamente con la declaración de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR

ARTICULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Degüello de Ganado Menor y Mayor se encuentra autorizado en el artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908; Decreto 1226 de 1.908 Art. 10 y 11; Ley 31 de 1.945 art 3; Ley 20 de 1.946 arts. 1 y 2; el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986 y por la Ordenanza Departamental No. 014 de 1997.

ARTICULO 170. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de Ganado Menor, tales como, el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, así como el Ganado Mayor (bovinos), que se realice en la jurisdicción municipal, destinado a la comercialización.

ARTICULO 171. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Morales es el propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique en su jurisdicción. En el impuesto de Degüello de Ganado Mayor, el Municipio es el beneficiario del impuesto, al ser cedido un porcentaje de éste por el Departamento en la Ordenanza No.009 de 1998.

ARTICULO 172. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor y/o mayor que se vaya a sacrificar.

ARTICULO 173. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el número de semovientes menores o mayores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 174. TARIFA.

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente a medio (1/2) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV), por cada animal sacrificado. El pago por la Guía de Degüello de Ganado Mayor, se realizará de acuerdo con la Tarifa establecida por el Departamento.

PARAGRAFO. Del cobro de la Guía de Degüello de Ganado Mayor, la Tesorería retendrá el porcentaje autorizado por la Ordenanza Departamental para el

municipio y Consignará el porcentaje correspondiente al Departamento, en la cuenta que para ese efecto autorice la Oficina de Rentas Departamentales.

ARTICULO 175. RESPONSABILIDAD DE LA CENTRAL DE SACRIFICIO O FRIGORÍFICO.

La central de sacrificio o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 176. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante la central de sacrificio o frigorífico.

- a. Guía de movilización sanitaria ICA
- b. Guía de degüello
- c. Certificado de propiedad y/o compraventa.

ARTICULO 177. GUÍA DE DEGÜELLO.

Documento mediante el cual se liquida el recaudo de impuestos, tasas y servicios de sacrificio y faenado.

ARTICULO 178. RELACIÓN.

El Jefe la Central de Sacrificio Municipal o el representante legal de la entidad que tenga a su cargo dicha Central, rendirá diariamente ante el funcionario encargado por el Secretaría General o ante el Alcalde Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto liquidado. El informe se hará semanalmente y se generarán los informes contables al final de cada mes.

ARTICULO 179. PROHIBICIÓN.

Las rentas de degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTICULO 180. LIQUIDACIÓN.

La liquidación y recaudo del impuesto se realizará en la Tesorería Municipal en coordinación con el funcionario delegado de la Secretaria de Gobierno Municipal.

CAPITULO IX

IMPUESTO A LA TELEFONÍA URBANA

ARTICULO 181.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, literal i) de la Ley 97 de 1913, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 84 de 1915, adóptese para el Municipio de Morales el impuesto a la telefonía, el cual incluye la prestación de servicios de voz en cualquiera de sus modalidades, a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Morales en su área urbana, el cual será cobrado por intermedio de las empresas que prestan el respectivo servicio.

ARTICULO 182. AUTORIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Artículo 338 Constitución Política de Colombia; numeral 1° del Artículo 1° de la ley 97 de 1913 concordante con el literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915.

ARTICULO 183. HECHO GENERADOR.

Es el servicio de telefonía o voz, entendido como la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados y/o contratados en el Municipio de Morales en su área urbana.

ARTICULO 184. BASE GRAVABLE.

Este tributo se cobrará aplicando una tarifa fija por cada tipo de servicio y según el estrato conforme se determina en el artículo 185 del presente Estatuto.

ARTICULO 185. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Morales es el sujeto activo del impuesto a los servicios de telefonía o voz fija y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 186. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto a la telefonía, es el usuario y/o consumidor de servicios de telefonía fija urbana, prestados y/o contratados en el territorio del municipio de Morales, zona urbana, con excepción de los usuarios y/o consumidores residenciales que gozan de servicios de voz fija en inmuebles ubicados en los estratos 1, 2 y 3.

ARTICULO 187. ASPECTO CUANTITATIVO.

El aspecto cuantitativo del impuesto a la telefonía urbana, está determinado por una tarifa mensual aplicable al tipo de servicio de telefonía o voz fija por cada línea que tenga el usuario y/o consumidor, de acuerdo con la siguiente tabla.

TIPO DE SERVICIO	TIPO DE USUARIO	TARIFA
Servicio de voz fija	Residencial estrato 4	0,015 UVT
	Residencial estrato 5	0,050 UVT
	Residencia estrato 6	0,050 UVT
	No residencial	0,080 UVT

La tarifa mensual del impuesto se causa al momento de expedición de la factura del servicio de voz correspondiente, y se aproximará al múltiplo de cien más cercano. El valor de la factura mensual corresponde al valor total a pagar por el usuario y/o consumidor sin incluir impuestos.

ARTICULO 188. RECAUDACIÓN Y PAGO.

Son responsables de recaudo de este impuesto a la telefonía urbana, las empresas que prestan los servicios descritos en el hecho generador. El período de recaudo y pago del impuesto será mensual.

ARTICULO 189. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RESPONSABLES DEL RECAUDO DEL IMPUESTO A LA TELEFONÍA URBANA.

Consignar a la cuenta bancaria asignada por la Administración Municipal en los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente al recaudo, la no consignación oportuna de las sumas recaudadas por concepto del Impuesto de Telefonía Urbana se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Presentar ante la Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al recaudo, un informe mensual de recaudo debidamente diligenciado y suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal anexando recibo de consignación, información detallada de cada usuario, al igual que cualquier otra información requerida por la Autoridad Tributaria Municipal.

Atender en debida forma y oportunidad todos los requerimientos de información formulados por la Administración Municipal.

CAPITULO X

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 190. MARCO LEGAL.

De conformidad con lo establecido en las Ley 97 de 1913, Ley de 1915, Ley 136 de 1994, Ley 697 de 2001, la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 349 a 353 de la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 191. ESTABLECIMIENTO.

Establézcase en el Municipio de Morales el impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público como un tributo de orden municipal, destinado de manera específica a la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del Municipio de Morales, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes, o las que la modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 192. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el ser usuario actual o potencial de ese servicio, que consiste en el beneficio colectivo, directo o indirecto del servicio de alumbrado público por parte de las personas naturales y jurídicas de la municipalidad.

ARTICULO 193. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

También se incluirán los sistemas de semaforización, relojes y tableros electrónicos que instale el Municipio.

ARTICULO 194. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del impuesto es el Municipio de Morales, en quien residen las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 195. SUJETOS PASIVOS.

Los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, beneficiarios del servicio público de alumbrado público, domiciliados en el Municipio de Morales, pertenecientes a los sectores residencial, comercial, oficial, industrial y otros usuarios del servicio.

PARÁGRAFO 1. Dentro de los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público se excluyen los usuarios pertenecientes a Comunidades Indígenas.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público se excluyen los establecimientos educativos de propiedad del Municipio de Morales Cauca.

ARTICULO 196. BASE GRAVABLE.

Para efectos del presente Estatuto, el valor o unidad de medida sobre el cual se aplica la tarifa para generar el resultado impositivo, corresponde a la liquidación del consumo de energía eléctrica en KWh-Mes realizada por el comercializador del servicio antes de contribución o subsidios, considerando los diferentes métodos de pago (prepago o pos pago) e incluyendo todo tipo de generación de energía como la energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

ARTICULO 197. TARIFAS E INDEXACIÓN.

El Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público se cobrará de manera mensual a quienes ostenten la calidad de sujetos pasivos en los estratos residenciales, comerciales, industriales, oficiales, especiales y no regulados a

partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto Tributario, de conformidad con las siguientes tarifas:

CATEGORIA	RANGO CONSUMO	VALOR A CANCELAR (\$)
Usuarios del servicio Público domiciliario de energía o propietarios de predios en estrato 1	N/A	2000
Usuarios del servicio Público domiciliario de energía o propietarios de predios en estrato 2	N/A	2000
Usuarios del servicio Público domiciliario de energía o propietarios de predios en estrato 3	N/A	2500
Usuarios del servicio Público domiciliario de energía o propietarios de predios en estrato 4	N/A	16100
Usuarios del servicio Público domiciliario de energía o propietarios de predios en estrato 5	N/A	21420
Usuarios del servicio Público domiciliario de energía o propietarios de predios en estrato 6	N/A	28560
Usuarios del servicio público de energía eléctrica o propietarios del sector oficial	N/A	53200
Usuarios de servicios Públicos Domiciliarios que realicen actividades de tipo comercial y financiero en la jurisdicción del Municipio de Morales.	0 kWh - 10 kWh	3780
	11 kWh - 50 kWh	3920
	51 kWh - 100 kWh	4200
	101 kWh - 200 kWh	4480
	201 kWh - 500 kWh	6020
	501 kWh - 1000 kWh	6720
	1001 kWh - 1500 kWh	9520
	Mayores a 1500 kWh	13440
Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios que realicen actividades de tipo Industrial o sean catalogados como no regulados en la jurisdicción del Municipio de Morales.	N/A	10% Valor del consumo

PARÁGRAFO. La indexación del valor de las tarifas de que trata éste Artículo se hará anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), sin perjuicio de que el Concejo Municipal evalúe anualmente el ajuste del sistema tarifario definido en el presente Artículo.

ARTICULO 198. PERIODO GRAVABLE.

El período de causación del Impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que correspondan al agente retenedor o recaudador designado (Comercializador del Servicio de Energía Eléctrica), dentro del mes objeto de cobro.

ARTICULO 199. FACTURACIÓN Y RECAUDO.

En concordancia con lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público lo hará el Municipio o el comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras podrán actuar como agentes recaudadores del Impuesto a través de la misma factura de energía y transferirán los recursos al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio.

PARÁGRAFO. El Municipio celebrará con las empresas de servicios públicos que realicen labores de comercialización del servicio de energía eléctrica, convenios interinstitucionales y/o comerciales a fin de lograr la facturación y recaudo del impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público vía factura.

ARTICULO 200. DESTINACIÓN.

De acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, los valores recaudados por concepto de Impuesto de Alumbrado Público, como actividad inherente al servicio de energía eléctrica, se destinarán exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO 1. Los valores recaudados por concepto de Impuesto de Alumbrado Público tendrán la destinación prevista en éste Artículo, sin que las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica puedan cobrar valores adicionales por éste concepto.

PARÁGRAFO 2. El Municipio de Morales en virtud de su autonomía, podrá contemplar la destinación de éste Impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, lo cual deberá ser adoptado mediante Acuerdo del Concejo Municipal.

TITULO III
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

PRIMERA PARTE
TASAS, SOBRETASAS Y DERECHOS

CAPITULO I

SOBRETASA AMBIENTAL.

ARTICULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA

Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y artículo 44 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO 202. HECHO GENERADOR.

La sobretasa ambiental recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Morales, independientemente de quién sea su propietario o poseedor de buena fe.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Morales.

ARTICULO 203. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Morales es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.R.C que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 204. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o patrimonio autónomo, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Morales.

Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario(s) y el poseedor(es) del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

ARTICULO 205. BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 206. TARIFA.

La tarifa de la sobretasa ambiental será del Uno punto Cinco por Mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los predios en el municipio de Morales.

PARÁGRAFO. Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

ARTICULO 207. CAUSACIÓN.

El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1. El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la liquidación del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá totalizar el valor recaudado por este concepto y efectuará el giro a la Corporación Autónoma Regional del Cauca de manera trimestral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a terminación de cada trimestre. El recaudo se realizará en una cuenta exclusiva para el manejo de los recursos recibidos.

CAPÍTULO II

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 208. CREACIÓN.

Créase la Sobretasa Bomberil de que trata el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 con cargo en el Impuesto Predial en el municipio de Morales, para financiar la actividad bomberil desarrollada por el cuerpo de bomberos de Morales.

ARTICULO 209. HECHO GENERADOR.

La sobretasa bomberil recae sobre el impuesto predial anual liquidado de los bienes raíces ubicadas en el municipio de Morales y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario, poseedor, persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo, etc.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa sobre el impuesto predial anual liquidado que se causa en los bienes inmuebles de propiedad del municipio de Morales, a menos que se encuentren en posesión, usufructo o tenencia de personas diferentes al municipio.

ARTICULO 210. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Morales es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se causa en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 211. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de esta sobretasa bomberil son todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y, en general, todos los responsables del pago del impuesto predial en el municipio de Morales.

ARTICULO 212. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el Impuesto Predial Unificado anual liquidado conforme a la tarifa y rangos de avalúo catastral establecidos.

ARTICULO 213. TARIFA.

La tarifa de la sobretasa bomberil será del 2.5% del valor del impuesto predial liquidado oficialmente.

PARÁGRAFO 1. Un valor determinado se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

PARÁGRAFO 2. Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial, excepto cuando se aplique el beneficio de condonación y/o exención del impuesto predial de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, Ley 1448 de 2011, en los términos de los Artículos 34, 35 y siguientes del presente Estatuto Tributario.

ARTICULO 214. RECAUDO Y DESTINACIÓN.

El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien deberá constituir un fondo cuenta especial a la cual transferirá el valor de la sobretasa con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Estatuto.

El recaudo de la sobretasa será destinado a la modernización, gastos de operación y funcionamiento, mejoramiento, fortalecimiento técnico, tecnológico, humano y construcción de la estación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Morales.

ARTICULO 215. FACTURACIÓN.

El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedido por la Tesorería municipal o quien haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

**CAPÍTULO III
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

ARTICULO 216. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 105 de 1993, 488 de 1998, Decreto Reglamentario 2653 de 1998, la Ley 681 de 2001, el Decreto Reglamentario 1505 de 2002 y la Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTICULO 217. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Morales.

ARTICULO 218. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Morales es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 219. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES.

Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

ARTICULO 220. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 221. CAUSACIÓN.

Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTICULO 222. TARIFA.

Será del (18.5%) dieciocho punto cinco por ciento del precio de venta.

ARTICULO 223. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente de la acusación.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la acusación.

PARÁGRAFO 2. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

ARTICULO 224. OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA.

Son obligaciones de los agentes recaudadores:

1. Presentar ante la Secretaria de Hacienda dentro de los 10 días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de venta y /o compras debidamente diligenciados por el representante legal y contador anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información que se le requiera.
2. Atender todos los requerimientos de la administración tributaria.
3. Informar dentro de los cinco primeros días los cambios que se presentan con relación a cambios de propietario, razón social, y/o cambio de surtidores.

ARTICULO 225. RESPONSABILIDAD PENAL.

El responsable de la sobretasa que no consigne las sumas recaudadas dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación (Art 125 de la ley 488 de 1998.).

Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de Sociedades u otras Entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas recaerán en el representante legal.

En caso de que los Distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal ya enunciada.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal (Art 125 Ley 488 de 1998).

**CAPÍTULO IV
DERECHOS**

ARTICULO 226. POR ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

Las siguientes actuaciones de la Secretaria de Planeación Municipal causarán derechos a favor del Municipio de Morales, conforme a la siguiente tabla:

No	CONCEPTO	TARIFA
1	Certificado de Urbanismo y uso de suelo. Urbanismo y vivienda individual Área AR1, AR2, RURAL.	0,25 UVT
	Área AR3	1,00 UVT
	Área AR4, AR5	1,00 UVT
	usos no residenciales e Institucionales	0,25 UVT
2	Inscripción como Urbanizador	2 UVT
3	Registro como Asociación de Vivienda	2 UVT
4	Permiso para captación de fondos para asociaciones de vivienda y/o Urbanizadores y constructores	5 UVT
5	Permiso para escrituración para Asociaciones de Vivienda por unidad de vivienda	1,00 UVT
6	Enajenación (Autorización para venta de proyectos de vivienda) valor por unidad de vivienda. Zona AR1, AR2, RURAL.	1,00 UVT
	Zona AR3	1,00 UVT
	Zona AR4, AR5	1,00 UVT
7	Certificación de existencia física de establecimientos industriales, comerciales y servicios y residenciales	1,00 UVT
8	Certificado de estratificación, por unidad de vivienda, Zona AR1, AR2, AR3, RURAL.	1,00 UVT
	Zona AR4, AR5 por unidad de vivienda	1,00 UVT
9	Las Asociaciones de vivienda de Interés Social cancelaran un Certificado global de estratificación equivalente a.	2 UVT
10	Permiso para instalar pasacalles no permanentes (unidad); plazo máximo un mes por cada lado	2,00 UVT
11	Permiso para instalar Lábaros no permanente (unidad); plazo máximo un mes.	2,00 UVT
12	Permiso para instalar propaganda no permanente. Por unidad instalada.	2,00 UVT
13	Visitas técnicas e informes Zona AR1, AR2, AR3, RURAL.	1,00 UVT
	Zona AR4, AR5	1,00 UVT
14	Certificaciones de viabilidad zona AR1, AR2, AR3, RURAL, Zona AR4, AR5, Usos no residenciales, Documentos POT (cada volumen)	1,00 UVT
15	Instalación estación base telefonía móvil	100 UVT
16	Estudio y aprobación de esquema básico vial o carta vial por cada hectárea o proyecto	5 UVT
17	Otras actuaciones urbanísticas	2 UVT
18	Certificado de distancia	1,00 UVT
19	Radio de acción	1,00 UVT
20	Permiso para publicidad sobre muros, estructuras o elementos publicitarios hasta una dimensión menor a 8 mts ² , por mes, por metro cuadrado	0,48 UVT
21	Concepto favorable para el funcionamiento de casinos	10 UVT

PARÁGRAFO. La siguiente actuación de la Secretaría de Planeación Municipal causará derechos a favor del Municipio de Morales:

Permiso para publicidad móvil hasta una dimensión menor a 8 mts², por mes por metro cuadrado (fracción de mes, dividido entre 30 por los días correspondientes), a una tarifa de 0,48 UVT.

ARTICULO 227. POR ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO RESPECTO DE SUS FUNCIONES CON EL TRÁNSITO MUNICIPAL.

Las siguientes actuaciones de la Secretaría de Tránsito Municipal causarán derechos a favor del Municipio de Morales, conforme a la siguiente tabla:

- a. Para automotores (carros) particulares (trámites de expedición de especies venales delegadas):

ITEM	TRÁMITE	TARIFA
1	Matricula Vehículo Automotor	1,97 UVT
2	Traspaso de propiedad de un vehículo automotor	3,12 UVT
3	Gastos de administración y custodia de expedientes de vehículos matriculados en la secretaria de tránsito y transporte municipal de Morales	4,62 UVT
4	Radicación de matrícula de un vehículo automotor	0,11 UVT
5	Cambio de color de un vehículo automotor	3,62 UVT
6	Regrabación de chasis y/o serial de un vehículo automotor	4,5 UVT
7	Duplicado de la placa de un vehículo automotor	2,61 UVT
8	Duplicado licencia de tránsito	2,36 UVT
9	Inscripción de imitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación del acreedor prendario	2,5 UVT
10	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación del acreedor prendario	3,12 UVT
11	Modificación de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación al acreedor prendario	3,12 UVT
12	Cancelación de matrícula un vehículo automotor	2,61 UVT
13	Cambio de placa	2,61 UVT
14	Cambio de motor	3,62 UVT
15	Duplicado de la placa de un vehículo automotor	2,61 UVT
16	Re matrícula de un vehículo automotor	2,81 UVT
17	Transformación Modificación o cambio de características que identifican un vehículo automotor	2,62 UVT
18	Blindaje o desmonte de blindaje de vehículo automotor	1,53 UVT

- b. Tarifas para motocicletas, cuatrimotos y motocarros (tramites de expedición de especies venales delegadas):

ITEM	TRAMITE	TARIFA
1	Matricula Vehículo Automotor sin prenda	0,59 UVT
2	Matricula Vehículo Automotor con prenda	0,59 UVT
3	Traspaso de propiedad de un vehículo automotor	1,61 UVT
4	Traslado de la matrícula de un vehículo automotor	2,36 UVT
5	Radicación de matrícula de un vehículo automotor	0,11 UVT
6	Cambio de color de un vehículo automotor	1,86 UVT
7	Regrabación de chasis y/o serial de un vehículo automotor	1,86 UVT
8	Duplicado de la placa de un vehículo automotor	1,36 UVT
9	Duplicado licencia de tránsito	1,23 UVT
10	Inscripción de imitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación del acreedor prendario	1,01 UVT

11	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación del acreedor prendario	1,61 UVT
12	Modificación de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación al acreedor prendario	1,61 UVT
13	Cancelación de matrícula de un vehículo automotor	2,61 UVT
14	Cambio de motor	1,86 UVT
15	Certificado de tradición de un vehículo automotor	1,86 UVT

c. Tarifas trámites Licencia de Conducción;

ITEM	TRÁMITE	TARIFA
1	Refrendación de licencia de conducción	0,72 UVT
2	Expedición de licencia de conducción	0,72 UVT
3	Duplicado de licencia de conducción	0,76 UVT
4	Re categorización de licencia de conducción arriba	0,76 UVT
5	Re categorización de licencia de conducción abajo	0,76 UVT
6	Expedición de licencia de conducción por cambio de documento	0,76 UVT

d. Otros trámites conexos a la expedición de especies venales delegadas:

ITEM	TRÁMITE	TARIFA
1	Certificado de tradición de un vehículo automotor	1,86 UVT
2	Permisos especiales de circulación de tránsito y transporte (caravanas, desfiles, cabalgatas, permisos especiales, etc.	1,86 UVT
3	Certificados varios de tránsito y transporte	0,67 UVT
4	Inscripción o levantamiento de Pendientes Judiciales	1,86 UVT

e. Tarifas trámites Transporte Público:

ITEM	TRÁMITE	TARIFA
1	Concepto favorable para vinculación de nuevo vehículo.	3,62 UVT
2	Cambio de servicio de vehículo automotor.	7,4 UVT
3	Autorización de desvinculación.	2,61 UVT
4	Autorización y registro de cambio de empresa de vehículos automotores.	5,12 UVT
5	Expedición de tarjeta de operación para vehículos de servicio Público (taxi)	3,12 UVT
6	Duplicado de tarjeta de operación para vehículos de servicio Público (taxi)	1,61 UVT
7	Expedición de tarjeta de operación para vehículos de servicio Público (colectivo)	4,12 UVT
8	Duplicado de tarjeta de operación para vehículos de servicio Público (colectivo)	2,11 UVT
9	Habilitación de funcionamiento para empresas de transporte de pasajeros colectivo.	2318 UVT
10	Habilitación de funcionamiento para empresas de transporte individual de pasajeros (taxis)	1159 UVT
11	Habilitación de funcionamiento para empresas de transporte mixto.	580 UVT
12	Expedición de permisos para operar rutas en el servicio público colectivo municipal.	1854 UVT
13	Expedición de certificado para capacidad transportadora.	3,87 UVT
14	Autorización de desvinculación de empresas de servicio público.	2,61 UVT
15	Re-matrícula de vehículos por hurto	3,87 UVT

16	Autorización de re vinculación a empresas de vehículos de servicio público desvinculado antes del hurto.	1,54 UVT
17	Autorización de transformación especial de todo tipo y clase de vehículos automotores.	2,61 UVT

f. Valores Complementarios:

ITEM	TRÁMITE	TARIF
1	Derechos de sustrato de la licencia de transito-carro (Si hace parte del trámite)	0,49 UVT
2	Derechos elaboración de placa-carro (Si hace parte del trámite)	0,82 UVT
3	Derechos de sustrato de la licencia de transito- motocicletas, cuatrimotos y motocarros (Si hace parte del trámite)	0,49 UVT
4	Derechos elaboración de placa-motocicletas, cuatrimotos y motocarros (Si hace parte del trámite)	0,47 UVT
5	Derechos de sustrato de Licencia de Conducción	0,49 UVT
6	Transferencia Min-transporte (ley 1005 de 2006)	35% tarifa cobrada por la Secretaría de Transito para el trámite
7	Tarifa RUNT (ley 1005 de 2006)	Fijada anualmente por el Concesionario RUNT

g. Tarifa de grúas y parqueaderos:

ITEM	TRAMITE	TARIFA
1	Tarifa día o fracción de día (de 6:00 am a 6:00 pm) para parqueaderos autorizados por la STTM para carros detenidos por infracciones o accidentes.	Hasta 0,16 UVT
2	Tarifa noche o fracción de noche (de 6:00 pm a 6:00 am) para parqueaderos autorizados por la STTM para carros detenidos por infracciones o accidentes.	Hasta 0,16 UVT
3	Tarifa día o fracción de día (de 6:00 am a 6:00 pm) para parqueaderos autorizados por la STTM para motocicletas detenidos por infracciones o accidentes.	Hasta 0,12 UVT
4	Tarifa noche o fracción de noche (de 6:00 pm a 6:00 am) para parqueaderos autorizados por la STTM para motocicletas detenidos por infracciones o accidentes.	Hasta 0,12 UVT
5	Tarifa mensual, para parqueaderos autorizados por la STTM para carros detenidos por infracciones o accidentes. Se cobrará mensual después de 5 días.	Hasta 1,54 UVT
6	Tarifa mensual, para parqueaderos autorizados por la STTM para motocicletas detenidos por infracciones o accidentes. Se cobrará mensual después de 10 días.	Hasta 1,16 UVT
7	Tarifa de enganche y transporte en grúa a parqueaderos autorizados, de carros por infracciones de tránsito o accidentes. En perímetro Urbano.	Hasta 3,87 UVT
8	Tarifa de enganche y desenganche en grúa de carros por infracciones de tránsito o accidentes. Sin transporte.	Hasta 1,93 UVT
9	Tarifa de enganche y transporte en grúa a parqueaderos autorizados, de motocicletas por infracciones de tránsito o accidentes. El perímetro Urbano.	Hasta 1,54 UVT
10	Tarifa de enganche y desenganche en grúa de motocicletas por infracciones de tránsito o accidentes. Sin transporte.	Hasta 0,78 UVT

PARÁGRAFO 1. Se cobrará una sola vez el valor del sustrato cuando en un mismo trámite se realiza el registro de matrícula y prenda o cuando en un mismo trámite se expida la licencia de carro y motocicleta.

PARÁGRAFO 2. El valor total de los trámites estará compuesto por las tarifas establecidas en el presente artículo que corresponden únicamente al valor fijado por la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Morales, más los valores complementarios establecidos por cada trámite, de acuerdo a la siguiente formula y valores.

$$VTT = VTTST + AST + TMT + TR + PLC + PL$$

Donde,

VTT = Valor total del trámite

VTTST= Valor tarifa de trámite Secretaria de Tránsito

Municipal. AST= Administración sistema de Trámites

MT= Transferencia Ministerio de Transporte TR= Tarifa RUNT

PLC= Plástico Licencia de conducción y/o tránsito (dependiendo del trámite).

PL= Placas

(Dependiendo del trámite)

PARÁGRAFO 3. Las tarifas de grúa y parqueadero deberán ser reglamentadas por la autoridad de tránsito local, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 127 de la ley 769 de 2002 y dentro de los topes fijados en el presente acuerdo, dentro de los dos meses siguientes a la expedición del presente acuerdo.

ARTICULO 228. POR OTRAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Las siguientes actuaciones de la Secretaria de Gobierno Municipal causarán derechos a favor del Municipio de Morales, conforme a la siguiente tabla.

No.	CONCEPTO	TARIFA
2	Permisos Urbanos	2,2 UVT
3	Permisos Rurales	1,5 UVT
4	Registro de Marcas Quemadoras de Ganado	1,0 UVT

ARTICULO 229. DERECHOS DE USO DE PLAZA DE MERCADO Y OTROS BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

El uso por parte de particulares de la Plaza de Mercado y bienes inmuebles de propiedad del Municipio, genera un derecho a favor de este, en los siguientes términos:

A. Requisitos.

Las actividades realizadas en las instalaciones de la Plaza de Mercado o zonas aledañas para funcionar deberán reunir los requisitos que para el efecto determine la Administración Municipal, entre ellos, los siguientes.

TIPO DE LOCAL	REQUISITO
Locales externos	Autorización municipal para uso del espacio. Pago oportuno de los derechos de uso.
Puestos internos destinados a solo cavas.	Autorización municipal para uso del espacio. Pago oportuno de los derechos de uso. Certificado sanitario
Puestos internos destinados a graneros	Autorización municipal para uso del espacio. Pago oportuno de los derechos de uso.
Puestos internos destinados a la venta de productos perecederos	Autorización municipal para uso del espacio. Pago oportuno de los derechos de uso. Certificado sanitario
Casetas	Autorización Municipal para uso Pago oportuno de los derecho de uso Certificado sanitario en venta de alimentos
Paseras	Autorización Municipal para uso Pago oportuno de los derecho de uso
Mercado campesino	Autorización Municipal para uso Pago oportuno de los derecho de uso

B. Tarifas.

Las tarifas para el cobro por el uso de las instalaciones de las plazas de mercado y otros bienes inmuebles del Municipio serán las siguientes:

Los cánones de arrendamiento mensual de locales serán los siguientes:

- Locales Comerciales Calle Principal: 9,53 Salarios mínimos diarios vigentes.
- Locales Comerciales interior: 6,35 Salarios mínimos diarios vigentes.

Las tarifas por el uso de puestos de la Plaza de Mercado, se cancelaran anualmente y serán las siguientes:

- Local venta de carnes: 13,18 Salarios Mínimos Diarios Vigentes.
- Local venta de vísceras: 10,38 Salarios Mínimos Diarios Vigentes.
- Local venta de papa, verduras, ropa, comidas, mercancía: 7,70 Salarios Mínimos Diarios Vigentes.
- Local venta de pan: 3,81 Salarios Mínimos Diarios Vigentes.
- Plazoleta descubierta: 6,14 Salarios Mínimos Diarios Vigentes.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda, será la encargada de la liquidación de las tarifas previstas en el presente Artículo y velará por el cumplimiento de los requisitos en él consagrado.

DERECHOS POR USO DE CENTRAL DE SACRIFICIO, TRANSPORTE DE CARNES, MOVILIZACIÓN DE GANADO Y TRANSPORTE DE PIELES.

El uso de la central de sacrificio o matadero municipal, el transporte de carnes, y las autorizaciones para movilización de ganado y transporte de pieles, genera derechos a favor del municipio a costa de quien usa o se beneficia del servicio.

A. DEFINICIONES.

Uso de la central de sacrificio o matadero: el uso de las instalaciones del matadero municipal para el sacrificio de ganado mayor y menor.

Transporte y acarreo de carnes: lo constituye el transporte de carnes en vehículos destinados para tal fin y de propiedad del Municipio, con destino a las plazas de mercado, a las famas, cavas o expendios de particulares.

Movilización de ganado y transporte de pieles: lo constituye la expedición de autorización para transportar ganado o pieles de la jurisdicción municipal a otra jurisdicción.

B. TARIFAS

NUM	CONCEPTO	TARIFA
1	Báscula - Ganado mayor	0.24 UVT
2	Bascula - Ganado Menor	0.12 UVT
3	Corralaje	0,08 UVT
4	Matadero Ganado mayor	0,93 UVT
5	Matadero Ganado menor	0,70 UVT
6	Transporte de carne	0,46 UVT

C. LIQUIDACIÓN

La liquidación corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 230. DERECHOS DE USO DE COSO MUNICIPAL.

DEFINICIÓN Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor de los mismos, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal.

PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal, sexo, color señales particulares y marcas si las tiene. Se identificará mediante un microchip o número que será colocado por el encargado del Coso Municipal. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979) y acorde con la Ley 1774 de 2016.
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario de la Secretaría de Salud Municipal.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario General podrá pedir la colaboración de la Secretaría de Salud Municipal, la

Secretaría Gobierno y la Policía Nacional o de la Secretaría de Salud Departamental.

5. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título. Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega. Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir.
6. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.
7. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 368 y 383 del Código General del Proceso.
8. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía.

BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

TARIFAS

NUM.	CONCEPTO	TARIFA
1	Acarreo, cuidado y sostenimiento en el coso municipal, de cada cabeza de ganado mayor o menor, semovientes y/o animales domésticos por cada día de permanencia, durante los tres (3) primeros días	3 UVT
2	Cuando la permanencia supere los tres primeros días	4 UVT
3	Reincidencia en la falta sin perjuicio de más las sanciones coactivas impuestas por la Secretaría de Tránsito Municipal u otra instancia legal competente	8 UVT

SANCIÓN La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagara una multa equivalente a 10 UVT, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente

ARTICULO 231. SERVICIO PÚBLICO DE ASEO Y ALCANTARILLADO.

El Municipio de Morales aplicará la siguiente estructura tarifaria para el Servicio público de aseo y alcantarillado, la cual tendrá los incrementos de actualización que estipula la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento básico:

1. Estructura Tarifaria de Aseo:

COMPONENTE DOMICILIARIO	6.400
PEQUEÑO PRODUCTOR	6.400
GRAN PRODUCTOR	1.000.000

El porcentaje de subsidios y contribuciones será el siguiente:

Uso/Estrato	% subsidio	% Contribución
1	70	
2	40	
3	15	
5	0	50
6	0	60
Comercial	0	50
Industrial	0	30

Las tarifas del servicio de ASEO para el Municipio de Morales Cauca, aplicando el otorgamiento del subsidio quedarán así:

ESTRATO	VALOR REAL	COMPONENTE DOMICILIARIO			GRAN PRODUCTOR
		% SUBSIDIO	SUBSIDIADO	USUARIO	
1	6.400	70%	4.480	1.920	0
2	6.400	35%	2.240	4.160	0
3	6.400	15%	960	5.440	0
OFICIAL	0	0	0	0	1.000.000

2. Estructura Tarifaria del Servicio Público de Alcantarillado:

CARGO FIJO	1.707
CONSUMO BASICO VERTIMIENTO	260
CONSUMO COMPLEMENTARIO VERTIMIENTO	260
CONSUMO Suntuario VERTIMIENTO	260

El porcentaje de subsidios y contribuciones a aplicar será el siguiente:

USO/ESTRATO	% SUBSIDIO	% CONTRIBUCION
1	70	
2	40	
3	15	
5	0	50
6	0	60
Comercial	0	50
Industrial	0	30

Las tarifas del servicio de ALCANTARILLADO para el Municipio de Morales Cauca, aplicado el otorgamiento del subsidio quedarán así:

ESTRATO	VERTIMIENTO		
	M3	SUBSIDIO	USUARIO
1	260	182	78
2	260	104	156
3	260	39	221

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 232. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1604 de 1966.

ARTICULO 233. ARTÍCULO 221. DEFINICIÓN.

La contribución de valorización es un tributo especial que genera un gravamen real y que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de Morales, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público.

ARTICULO 234. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Morales.

ARTICULO 235. SUJETO PASIVO.

La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de la asignación del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario o poseedor en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere factible establecer esta proporción, se gravará a todos los propietarios o poseedores con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nuevo propietario.

Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, si no que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

PARÁGRAFO 1. En relación con las obras del municipio la expedición del acto administrativo que aprueba las mismas y decreta su ejecución corresponde al concejo municipal a través de un acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Además de los proyectos que se financien en el municipio de Morales por el sistema de contribución de valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficios económicos para los inmuebles ejecutados en el municipio por: La nación, el departamento del Cauca, sus empresas publicas u otras entidades públicas o privadas previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente

ARTICULO 236. HECHO GENERADOR.

La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

ARTICULO 237. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- a. Es una contribución.
- b. Es obligatoria
- c. Se aplica solamente sobre inmuebles.
- d. La obra que se realice debe ser de interés público y social.
- e. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 238. BASE GRAVABLE.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra , plan o conjunto de obras de Utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano , dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos.

El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

ARTICULO 239. TARIFA.

Para determinar el valor a cobrar (Tarifa) a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos establecidos en el estatuto de valorización y financiación que se establezca para las mismas.

PARÁGRAFO. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTICULO 240. LIQUIDACIÓN DE OBRAS.

Toda obra, plan o conjunto de obras Ejecutadas por el municipio de Morales, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El tributo municipal de participación en plusvalía soporta su desarrollo constitucional y legal en el artículo 82 de la Constitución Política y en el capítulo IX de la Ley 388 de 1997, así como en el Decreto Nacional 1788 de 2004.

Las disposiciones de este capítulo regirán para las acciones urbanísticas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Morales y para las otras disposiciones que posteriormente lo modifiquen o sustituyan, así como para aquellas contempladas en los decretos reglamentarios, en los planes parciales y en los demás instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 242. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Morales.

ARTICULO 243. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria o poseedora de buena fe, de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Morales que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

Responderán solidariamente por el pago del tributo el poseedor de buena fe y el propietario del predio beneficiado con el efecto plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

Las entidades oficiales de todo orden, también tienen el carácter de sujeto pasivo, respecto de los bienes fiscales.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTICULO 244. HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de las acciones urbanísticas contenidas en el P.O.T. o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, los que contengan autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
5. La ejecución por parte del Municipio de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas subsanas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTICULO 245. ACUMULACIÓN DE HECHOS GENERADORES.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas de que trata el parágrafo 1 del Artículo 79 de la Ley 388 de 1997, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

ARTICULO 246. BASE GRAVABLE.

La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO 1. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO 2. Cuando por efecto de englobe un lote de terreno se ve beneficiado por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía y se realizará el recalcule del efecto plusvalía para el predio englobado, a solicitud del ciudadano, previo a la expedición de la licencia o los certificados de derechos de construcción.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

ARTICULO 247. TARIFA.

La tarifa a cobrar será del treinta por ciento (30%) sobre el efecto plusvalía.

ARTICULO 248. DETERMINACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN.

En concordancia con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 388 de 1997, el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial y otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 249. EFECTO PLUSVALÍA POR METRO CUADRADO.

La estimación del mayor precio por metro cuadrado de terreno, producido por causa del hecho o los hechos generadores, sobre una zona o sub zona geoeconómica homogénea, constituye el efecto plusvalía por metro cuadrado.

ARTICULO 250. AVALÚOS.

Para determinar el precio comercial de los predios antes y después de la adopción de las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores del mayor valor, se realizarán avalúos por zonas geoeconómicas homogéneas, observando los criterios y procedimientos de cálculo del efecto plusvalía de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997, el

Decreto Reglamentario 1420 de 1998, la Resolución 620 de 2008, así como las demás normas que las modifiquen o adicionen. Dichos avalúos se ejecutarán por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por peritos debidamente inscritos en la Lonja de Propiedad Raíz o instituciones análogas, reconocidas de acuerdo con las regulaciones que rigen las actividades de evaluación de inmuebles.

Es obligación de la autoridad municipal competente disponer la apropiación de los recursos indispensables para ejecutar los avalúos y solicitarlos dentro de los plazos previstos por la Ley. Así mismo, las autoridades municipales competentes deberán garantizar su ejecución, dentro de los plazos requeridos.

La prestación de servicios técnicos para la elaboración de avalúos se hará de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 251. METODOLOGÍA GENERAL PARA EL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El evaluador para estimar el efecto plusvalía lo hará ateniéndose a los criterios y procedimientos de la Resolución 620 de 2008 o la norma que la modifique, emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 252. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

Los recursos provenientes de la Participación en Plusvalía se destinarán a las siguientes actividades.

1. Para desarrollar planes o proyectos de Vivienda de Interés Social "VIS" o su equivalente jurídico, o diferentes modalidades de vivienda progresiva; y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.
2. Para:
 - a. El desarrollo de proyectos, construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, de provisión de áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales destinados a la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado; y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.
 - b. El desarrollo y la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
 - c. El pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
 - d. El financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
 - e. El fomento de la creación cultural y el mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Para actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros programas, planes y proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
4. Dichas destinaciones e inversiones deberán ajustarse al orden de prioridades previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

PARÁGRAFO. Los recaudos percibidos por este tributo serán manejados por un Fondo Municipal que constituirá el Alcalde.

Así mismo, respecto de la inversión de los recursos en las actividades previstas en el artículo 85 de la Ley 388 de 1997 y especificadas en el presente artículo, el Alcalde Municipal queda facultado para determinar las acciones a desarrollar y para apalancar los proyectos específicos que se deriven de esta materia.

ARTICULO 253. CASOS EXCEPCIONALES DE COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

En los siguientes casos, explícitamente contemplados en la Ley 388 de 1997 en sus artículos 56 y 61, el cobro de la participación en Plusvalía deberá efectuarse a través de un procedimiento extraordinario.

1. En la enajenación forzosa, al precio de la subasta se le descontará la totalidad de la plusvalía generada desde el momento de declaratoria de desarrollo y construcción prioritario.
2. En la enajenación voluntaria, al valor comercial a que se refiere el artículo 61 de la ley 388 de 1997, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 1. Se excluye del pago de la participación en plusvalía los eventos en los cuales la transferencia de dominio se origine por procesos de sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, prescripción adquisitiva del dominio, y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio.

PARÁGRAFO 2. En los proyectos de renovación urbana en estratos 1 y 2, en los cuales opere el reajuste de tierras o la integración inmobiliaria según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 388 de 1997, para los propietarios iniciales que conserven la titularidad de sus derechos en el proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible con la expedición de la respectiva licencia.

ARTICULO 254. COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FISCALIZACIÓN, DEVOLUCIÓN, RECAUDO Y CONTROL DEL TRIBUTO.

La Secretaría de Hacienda tendrá competencia para practicar la liquidación oficial, fiscalizar, devolver, recaudar y cobrar la Participación en Plusvalía.

APLICACIÓN.

La participación en plusvalía comenzará a aplicarse una vez el Concejo Municipal expida el Acuerdo Municipal con la reglamentación pertinente.

**CAPÍTULO III
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

ARTICULO 255. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Contribución autorizada por las leyes. 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

ARTICULO 256. HECHO GENERADOR.

La Contribución recae sobre el valor total de los contratos de obra pública que suscriban las personas naturales o jurídicas con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTICULO 257. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Morales es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 258. SUJETO PASIVO.

Son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Morales, o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre, los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en el que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales.

PARÁGRAFO 1. En el caso que el Municipio de Morales suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación

ARTICULO 259. CAUSACIÓN Y TARIFA.

En concordancia con el Artículo 6º de la ley 1106 y la ley 418 de 1.997, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra pública con entidades del derecho público (Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.) o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. La acusación se hará al momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre, puertos aéreos, pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad contratante, una contribución del 2.5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva comisión.

ARTICULO 260. BASE GRAVABLE.

El valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

ARTICULO 261. DESTINACIÓN Y RECAUDO

Los recursos que se recauden por este concepto se consignaran por parte de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTICULO 262. PARTICIPACIÓN COMPARTIDA.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 del 2010 el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre el Municipio de Morales y otra(s) entidad(es) de derecho público deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de las partes.

ARTICULO 263. VIGENCIA.

Conforme al artículo 8º de la ley 1738 de 2014, la vigencia de esta contribución es indefinida.

TERCERA PARTE
ESTAMPILLAS
CAPÍTULO I
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 264. EMISIÓN ESTAMPILLA.

Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor" para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en la respectiva entidad territorial del municipio de Morales.

ARTICULO 265. HECHO GENERADOR.

Es hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la celebración de todos los contratos y sus adicionales con el municipio de Morales, entidades descentralizadas directas e indirectas del orden municipal, las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, las sociedades de economía mixta municipal y demás entidades públicas del orden municipal.

ARTICULO 266. BASE GRAVABLE.

La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se liquidará sobre el valor total de los contratos y sus adicionales, suscritos con el municipio de Morales y sus entidades descentralizadas directas e indirectas del orden municipal, las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, las sociedades de economía mixta municipal y demás entidades públicas del orden municipal.

ARTICULO 267. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Morales es el sujeto activo de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 268. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en el artículo primero de este Acuerdo, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el municipio de Morales, sus entidades descentralizadas directas e indirectas del orden municipal, las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, las sociedades de economía mixta municipal y demás entidades públicas del orden municipal.

ARTICULO 269. TARIFA.

Se determina el cuatro por ciento (4%), como porcentaje a aplicar sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones, antes de IVA.

PARÁGRAFO 1. El valor liquidado para la estampilla se determinará en miles de pesos, para tal efecto la fracción superior a quinientos pesos (\$500) se aproximará a la siguiente fracción de mil y la que sea igual o menor a quinientos pesos (\$500) se desecha.

PARÁGRAFO 2. Los costos de la emisión de la estampilla serán deducidos del valor que la misma genera.

ARTICULO 270. CAUSACIÓN.

Las entidades relacionadas en el artículo 253 serán agentes de retención de la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al

momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 4% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTICULO 271. DISTRIBUCIÓN.

El producto de esta estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 272. DESTINACIÓN.

El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en la respectiva jurisdicción del Municipio de Morales, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009.

Los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla deben estar certificados anualmente por la Secretaría de Salud, para la prestación de los servicios.

ARTICULO 273. DEFINICIONES.

Para fines del presente Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Centro Vida a conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. Atención Integral: Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. Atención Primaria al Adulto Mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. Geriátría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. Gerontólogo: Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

- g. Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

PARÁGRAFO. En todo caso se tendrán incorporadas las definiciones de Centros Vida contempladas en el artículo 7° de la ley 1276 de 2009 y de todas las normas que la modifiquen o complementen.

ARTICULO 274. PRESUPUESTO ANUAL.

Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Tesorería Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto anual de la Secretaría de Salud, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

PARÁGRAFO. En ningún momento, el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal del Departamento en los programas de atención de personas mayores.

ARTICULO 275. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.

La administración y ejecución de los programas a personas mayores que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad de la Secretaría de Salud, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de que sea a través de entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberán escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

ARTICULO 276. INFORMES ANUALES.

La Secretaría de Hacienda, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Alcalde y al Concejo Municipal. Igualmente la Secretaría de Salud presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

ARTICULO 277. REGLAMENTACIÓN.

El Alcalde reglamentará lo relacionado con la administración y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, con el fin de dar aplicación a las modificaciones estipuladas en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO II ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 278. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001, en concordancia con el Artículo 47 de la Ley 683 de 2003 y el Artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.

ARTICULO 279. DISEÑO.

El diseño de la estampilla o mecanismo equivalente será establecido por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 280. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Morales es el sujeto activo de la estampilla pro cultura y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 281. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la suscripción de contratos con el Municipio de Morales por las modalidades de suministro, compraventa, obra pública, administración delegada, contratos de encargos fiduciarios y similares, contratos de consultoría, contratos de prestación de servicios cuando su valor supere los 157 UVT.

Igualmente constituye hecho generador la prestación de los siguientes servicios: otorgamiento de licencias de delineación urbanística, operaciones de remate de bienes inmuebles, alquiler de escenarios públicos y deportivos, y autorizaciones de subdivisión de predios por parte de la Secretaría de Planeación, autorizaciones para publicidad visual exterior y autorizaciones de fiestas, bazares o eventos similares.

PARÁGRAFO. La estampilla pro cultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o al momento de la prestación de los servicios administrativos aquí descritos, y su pago se realizará en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 282. TARIFAS Y BASE GRAVABLE.

Sobre las modalidades de contratos y demás actuaciones señaladas como hechos generadores en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas:

- a) Contratos de suministro: 1,5% del valor del contrato.
- b) Contratos de compraventa: 1,5% del valor del contrato.
- c) Contratos de obra pública: 1,5% del valor del contrato.
- d) Contratos de administración delegada: 1,5% del valor del contrato.
- e) Contratos de encargos fiduciarios y similares: 2% del valor del contrato.
- f) Contratos de consultoría: 1,5% del valor del contrato.
- g) Contratos de prestación de servicios: 1,5% del valor del contrato, cuando su valor supere los 157 UVT.
- h) Licencia de delineación urbanística: 1% del valor del presupuesto de obra.
- i) Remates de bienes inmuebles: 1% del valor de la operación de remate.
- j) Alquiler de escenarios públicos y deportivos: 1% del valor del alquiler.
- k) Autorizaciones de subdivisión de predios: 1% del valor del predio desagregado.
- l) Autorización para fijar publicidad visual exterior: 2% del valor del Impuesto liquidado.
- m) Autorizaciones de fiestas, bazares o eventos similares: 2% sobre el valor liquidado de la autorización.

PARÁGRAFO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán a la centena más cercana.

ARTICULO 283. SUJETO PASIVO.

Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador en el Municipio de Morales.

ARTICULO 284. AGENTES RETENEDORES.

Son los servidores públicos y las personas que intervienen en los actos descritos como hechos impositivos, quienes deberán cumplir con las obligaciones de agentes retenedores consagradas en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación de adherir y anular la estampilla.

PARÁGRFO. El funcionario público obligado a exigir la estampilla o recibo de pago que omita éste deber, será responsable fiscalmente de conformidad con la Ley.

ARTICULO 285. EXCEPCIONES.

No pagarán estampilla Pro cultura, los contratos que suscriba el Municipio de Morales con entidades de derecho público; con las comunidades indígenas; las Juntas de Acción Comunal; las Ligas Deportivas Municipales y Locales con Personería Jurídica reconocida por la entidad competente y los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público.

ARTICULO 286. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los ingresos por concepto de la estampilla pro-cultura deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo, y deberán destinarse para los siguientes fines:

- a) Un Diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001.
- b) Un Veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del Municipio, en concordancia con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 683 de 2003.
- c) No menos del Diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan, según lo dispone el Artículo 24 de la Ley 397 de 1997 y el Artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.
- d) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 197 de 1997.
- e) Estimular la construcción, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- f) Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y el gestor cultural.
- g) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 287. COSTO DE LA ESTAMPILLA.

El costo de la impresión de las estampillas será descontado del producto de la venta de las mismas y formará parte de la distribución de gastos a financiar con este recurso.

PARÁGRAFO. En todo caso, la estampilla podrá ser validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTICULO 288. CONTROL FISCAL.

La vigilancia y control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Morales, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Cauca, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

ARTICULO 289. RECAUDO.

Los recursos que produzca esta estampilla serán recaudados por la Jefe de división de Tesorería del Municipio y las tesorerías de las entidades descentralizadas, en caso de presentarse, quienes los remitirán los cinco (5) primeros días de cada mes a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 290. INFORMES ANUALES.

La Secretaría de Hacienda presentará anualmente un informe del recaudo generado por la Estampilla al Alcalde y al Concejo Municipal, así como la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

CUARTA PARTE

CAPÍTULO I ESPECIES FISCALES

ARTICULO 291.

Las especies fiscales tendrán las siguientes tarifas:

- Las certificaciones y las constancias que expidan las diferentes dependencias municipales causarán un valor equivalente a 0.29 Salarios Mínimos Diarios Vigentes.
- Formularios, formatos, recibos de pago, liquidaciones y similares, con formato pre impreso, causarán un valor equivalente al 0.13 Salarios Mínimos Diarios Vigentes.
- Guías: 0,29 Salarios mínimos diarios vigentes.
- Las Fotocopias simples que expidan las diferentes dependencias municipales causarán un valor equivalente a 0.005 Salarios Mínimos Diarios Vigentes.
- Las Fotocopias autenticadas que expidan las diferentes dependencias municipales causarán un valor equivalente a 0.01 Salarios Mínimos Diarios vigentes.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 292. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

La Secretaría de Hacienda directamente está facultada para imponer las Sanciones de que trata este Acuerdo.

ARTICULO 293. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 294. PRESCRIPCIÓN.

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARÁGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 295. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de

Impuestos, será equivalente a la suma 5 UVT vigente en el año en el cual se impone

CAPÍTULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 296. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 297. TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de las obligaciones administradas por este ente territorial, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la superintendencia financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

ARTICULO 298. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe (a consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 299. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado o se presente en forma extemporánea, incurrirán en una sanción de Hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Morales. Si no existieren ingresos, hasta el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 50% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 70% de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 300. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 20% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al 20% de los ingresos de la última vigencia declarada.
2. En el caso de que la omisión se refiere a la declaración de retención en la fuente por ICA al 10% de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período en el cual corresponda la declaración no presentada, o al 100% de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a 20 UVT vigente a la fecha que se imponga.

ARTICULO 301. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 302. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo o retención, sin que exceda del 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al 0.5% de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período fiscal objeto de la declaración sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 5% a dicho ingresos o el doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de 2500 UVT cuando no existiere saldo a favor. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos de la última declaración presentada.

ARTICULO 303. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al 1% de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de la declaración sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 10% a dichos ingresos o de 4 veces del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de 5000 UVT cuando no existiere saldo a favor. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre el doble de los ingresos de la última declaración presentada.

ARTICULO 304. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o agentes de retención corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial o el pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado de forma extemporánea el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores se aumentará en suma igual al 5% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda el 100% del mayor valor a pagar o del saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora que se generen por los mayores valores determinados,

PARÁGRAFO 3. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 305. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

Cuando la administración efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente responsable o agente de retención, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 306. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al Cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente por ICA, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al Cien por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

ARTICULO 307. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo anterior, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 308. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 309. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a 25 UVT vigentes.

ARTICULO 310. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.

Cuando la Administración municipal establezca, que quien estando obligado a declarar y a pagar, no lo hace estando registrado, se entenderá anulado el registro expedido y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 311. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ellas tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

LIBRO TERCERO
TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 312. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE MORALES.

El municipio de Morales de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y 383 de 1997 aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (E.T.N.), para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos administrados por este ente territorial. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro de las multas, derecho y demás Recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ARTICULO 313. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Morales a través de sus funcionarios, la coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo, tributario en el Municipio de Morales.

ARTICULO 314. PRINCIPIOS. Las actuaciones en la administración de tributos en el municipio de Morales constitucionalmente deberán regirse por los principios de Equidad, Eficiencia, Progresividad e irretroactividad.

También la administración municipal de Morales tendrá en cuenta los principios administrativos de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y autonomía territorial, teniendo en cuenta los procedimientos del E.T.N para los fines pertinentes.

ARTICULO 315. NATURALEZA Y OBJETO

El presente decreto lo componen el conjunto de normas que definen procedimientos supuestos de las obligaciones tributarias en la jurisdicción de Morales y los sujetos, desde una concepción de la obligación similar a la del derecho tributario nacional.

ARTICULO 316. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 317. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio de Morales

no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Morales.

ARTICULO 318. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Morales utilizará el Número de Identificación Tributaria - Nit asignado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN.

ARTICULO 319. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente, responsable, perceptor, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona en cuyo caso deberá presentarse poder especial y la identificación del contribuyente.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes mayores de 16 años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 320. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquier de sus suplentes, en su orden que tenga la calidad de representante legal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderados especiales.

ARTICULO 321. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 322. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de este Estatuto de procedimiento tributario, se tendrán como equivalente los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 323. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse ante el archivo general de esta administración territorial de impuestos, de acuerdo a las exigencias normativas para tales efectos, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTICULO 324. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los Secretarios de despacho o Jefes de Oficinas Asesoras, así como los funcionarios en quienes se delegue o asigne tales funciones.

Así mismo procederá el particular o entidad que por contratación o convenio con el Municipio de Morales y bajo el control de éste, sea delegado para desarrollar actividades de determinación, recaudo, control y discusión de las rentas Municipales determinadas en este decreto o en el que lo precede.

ARTICULO 325. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración tributaria municipal.

ARTICULO 326. PRINCIPIOS APLICABLES.

Los vacíos normativos y las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este decreto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N), de conformidad con el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y la Ley 788 de 2002, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Código de procedimiento civil y los principios generales del derecho .

ARTICULO 327. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

Los plazos por año o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del

Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 328. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

A. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o funcionarios designados para ello, o asignados para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

B. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Secretario de Hacienda, o funcionarios designados para ello, fallar los recursos de reconsideración contra los diferentes actos de determinación de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no está adscrita a otros funcionarios.

ARTICULO 329. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios que se deleguen para ejercer las funciones de fiscalización estará investidos de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante el requerimiento ordinario o especial.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.

7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 330. CRUCES DE INFORMACIÓN.

Para fines tributarios la SECRETARÍA DE HACIENDA municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y privado en reciprocidad a tenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formule estas.

ARTICULO 331. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la SECRETARÍA DE HACIENDA tenga indicios sobre la inexactitud u omisión de los contribuyentes proceder a realizar emplazamientos de acuerdo a los artículos 685 y 715 del E.T.N.

**CAPITULO II
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

ARTICULO 332. DIRECCIÓN FISCAL.

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables, perceptores y declarantes, en su última declaración o mediante el uso del formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial, bancaria o de centrales de información.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación regional, según lo prescrito en el artículo 565 del E.T.N.

ARTICULO 333. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 334. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse de acuerdo al artículo 565 y s.s. del E.T.N. Los requerimientos y autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resolución en que se imponga sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas también deben notificarse de acuerdo al artículo 565 y s.s. del E.T.N.

ARTICULO 335. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente s actuara de acuerdo al artículo 567 de E.T.N. y demás normativa que lo modifique o sustituya.

ARTICULO 336. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 337. DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderados o representantes, por la vía gubernativa, los actos de la administración referente a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderados los expedientes que: por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permitan.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 338. DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicios de los dispuestos en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes común.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por la sociedad en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebras o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes y; poderdantes.

ARTICULO 339. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entienden que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones a intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 340. DEBER INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los responsables del pago, de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones, facturas o relaciones que presenten o registrarlas en la Secretaría de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección el término para informarla será un mes a partir de la fecha del cambio.

El contribuyente, obligado a informar la dirección y no lo haga, tendrá sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Tributario, RUT, prescrita en el numeral tercero del artículo 658 - 3 de E.T.N.

ARTICULO 341. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 342. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 343. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO DE LAS DECLARACIONES, FACTURAS Y LIQUIDACIONES OFICIALES.

Es obligación de los contribuyentes responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo los plazos señalados por la ley y ordenamiento territorial de Morales.

ARTICULO 344. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsable o recaudador, presentar las declaraciones, relaciones o informes previsto en este Estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 345. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyente, declarantes o terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los 10 Diez días calendarios siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 346. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de 5 años, contados a partir, del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo. Los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requieran: Cuando se trate de persona o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible Verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ello. Cuando la contabilidad se lleve en computador se deben

conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causen el impuesto.

ARTICULO 347. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 348. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 349. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación de su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 350. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación del contribuyente registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Morales cuando las normas Especiales de cada tributo así lo exijan. La Secretaría de Hacienda realizará convenios con Cámara de Comercio del Cauca que permitan un adecuado registro de los nuevos contribuyentes.

ARTICULO 351. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la secretaria de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 352. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. Que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 353. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.

Los responsables del Impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

TITULO II
PROCEDIMIENTO DE IMPUESTOS TERRITORIALES
CAPITULO I
SECRETARIA DE PLANEACIÓN

ARTICULO 354. REQUISITOS PARA DETERMINACIÓN DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR:

Para la determinación del impuesto de publicidad visual exterior el contribuyente realizara Solicitud de registro para la instalación de publicidad exterior mediante un oficio dirigido al Jefe de la secretaria de planeación, en el cual deberá indicarse la siguiente información:

- a. Nombre e identificación del contribuyente.
- b. Dirección de correspondencia.
- c. Dirección donde se encuentra instalada la valla que se pretende instalar.
- d. Especificar las dimensiones y características de la valla.
- e. Especificar el tipo de publicidad así: móviles o fijas.
- f. Tiempo que estará instalada la publicidad.

PARÁGRAFO. para tener en cuenta la solicitud el contribuyente presentara adjunto los siguientes anexos: a) Aval y/o autorización por parte del propietario del predio donde se pretende o se encuentra instalada la publicidad en el caso de tratarse de la instalación de una valla; b) Registro fotográfico de las vallas existentes y/o fotomontaje en caso de solicitud para la instalación de nuevas vallas.

ARTICULO 355.

Radicada la solicitud se realizará visita por parte de funcionarios de la Secretaría de planeación para verificar la información suministrada por el contribuyente, dimensiones de las vallas y cumplimiento de lo establecido en la Ley 140 de 1994 y demás normativas que lo modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. Según informe de visita técnica y solicitud con todos los requisitos, la secretaria de planeación Municipal expedirá concepto de viabilidad técnica para la instalación de la publicidad exterior.

PARÁGRAFO 2. El concepto de viabilidad técnica para publicidad exterior nueva tendrá una vigencia- máxima tres (3) meses.

ARTICULO 356.

Con el concepto de viabilidad técnica favorable el contribuyente procederá a realizar la autoliquidación y pago por año o fracción en las entidades y en los formularios de declaración privada que para tal fin determine la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 357.

Una vez verificado el pago del impuesto y el cumplimiento de las formalidades la secretaria de planeación procederá a autorizar mediante acto administrativo la instalación de la publicidad exterior

ARTICULO 358.

Los contribuyentes del impuesto de publicidad visual exterior tendrán plazo hasta el último día hábil del mes de marzo para liquidar y pagar el impuesto anual cuya vigencia será del 01 de enero hasta 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. Para la publicidad exterior que por primera vez solicite autorización tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para la autoliquidación y pago efectivo del impuesto después de instalada la publicidad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Para los contribuyentes que se les venza el registro en la vigencia fiscal 2018 autoliquidarán y pagarán el impuesto de publicidad visual exterior por fracción de año hasta 31 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Para la formalización de la publicidad visual exterior, en la vigencia fiscal año 2018 pagarán proporcionalmente por el faltante de la vigencia con corte a 31 de diciembre 2018.

ARTICULO 359.

El incumplimiento en el pago del impuesto de publicidad visual exterior acarreará las sanciones previstas en el E.T.N. y las sanciones administrativas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

ARTICULO 360. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

El contribuyente Presentara declaración del impuesto de .delineación urbana con base en el formulario que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda determine y que contendrá la siguiente información:

- a. Nombre del contribuyente.
- b. Dirección de correspondencia.
- c. Dirección del inmueble causal del pago del impuesto.
- d. Especificar la modalidad de licencia: Obra nueva, ampliación, modificación, adecuación, restauración, conservación en los inmuebles de interés cultural, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento de nuevos edificios y reconocimiento.
- e. Informar si la construcción es de vivienda de interés social.
- f. Informar si el proyecto a ejecutar se realizara por etapas.
- g. Definir obras de autoconstrucción
- h. Informar si el inmueble ha sido afectado por actos terroristas o catástrofes naturales.
- i. Informar si el proyecto es para edificaciones destinadas a estacionamiento de vehículos para el servicio al público.

ARTICULO 361.

En caso de tratarse de un inmueble afectado por actos terroristas o catástrofes naturales deberá aportar una certificación de la secretaria de Gobierno Municipal

ARTICULO 362.

El contribuyente presentará los siguientes anexos a la declaración del Impuesto de Delineación Urbana:

- a. Copia de recibo predial.
- b. planos radicados ante Curaduría Urbana, que contenga la siguiente información: cuadro de áreas, tipo de uso (residencial, comercial, industrial, institucional (firmado por el Arquitecto o Ingeniero responsable del proyecto),
- c. Si el proyecto es de autoconstrucción se debe anexar el presupuesto de obra firmado por ingeniero o arquitecto responsable.
- d. Si la licencia es de reconocimiento o que se pretenda una exención para obras de interés social, de autoconstrucción o de ampliación, adecuación o reparación deberá anexar certificado de estrato, para los estratos 1, 2 y 3.

PARÁGRAFO. La liquidación del impuesto de delineación urbana será sujeta a fiscalización por parte de la Secretaría de planeación, con base a los procedimientos generales establecidos en este Estatuto. La Secretaría de Planeación de acuerdo a las normas establecidas exigirá como requisito previo a la expedición de las licencias, la correcta liquidación y pago del impuesto de delineación urbana, asegurándose que los metros cuadrados cancelados correspondan a los metros cuadrados a licenciar.

ARTICULO 363. SOLICITUD POR ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL:

El contribuyente hará la Solicitud del trámite correspondiente (según tabla del Artículo 232 del presente Estatuto) mediante un oficio dirigido al Jefe de la Secretaría de Planeación, en el cual deberá indicarse la siguiente información:

- Nombre del peticionario.
- Dirección de correspondencia.
- Especificar el concepto o trámite requerido.
- Los requisitos para cada trámite se le informarán al peticionario de conformidad a cada concepto y a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial - P.O.T., y normas legales vigentes.
- Revisada la documentación, y antes de su radicación en el Archivo Central el peticionario acudirá a la secretaria de planeación de donde se liquidara según tabla del Artículo 232 del presente Estatuto y pagará los derecho por el concepto requerido.

CAPITULO II

SECRETARÍA DE GOBIERNO RESPECTO DE SUS FUNCIONES CON EL TRANSITO MUNICIPAL

ARTICULO 364. DERECHOS DE TRÁNSITO

Para el pago de derechos por actuaciones de la Secretaría de Gobierno respecto de sus funciones con el tránsito municipal el contribuyente presentará licencia de tránsito cuando se trate de trámites de automotores, cuando se trate de trámites de conductores presentara documento original de Identificación. El contribuyente se acercará a la secretaria de tránsito para la elaboración del recibo de liquidación, el contribuyente cancelará en la entidad bancaria que está determinada para tal fin.

PARÁGRAFO: Una vez realizado el pago, la Secretaría de gobierno realizará el tramite pertinente según lo estipulado en la ley 769 de 2002, Código General de Tránsito, modificado por la ley 1383 de 2010, resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte y demás normas que lo modifique o sustituyan.

CAPITULO III

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTICULO 365. IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, RIFAS, A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES, DE JUEGOS PERMITIDOS.

La oficina de protección al consumidor conforme al memorial de solicitud presentada por el contribuyente, realizará el acta de sellado de la emisión total de la boletería, determinando el valor a pagar en la entidades autorizadas para tal fin, por concepto de impuesto de Juego de suerte y azar Rifas, a las ventas por el sistema de clubes, de juegos permitidos.

ARTICULO 366.

El contribuyente del impuesto de Juegos de suerte y azar Rifas, a las ventas por el sistema de clubes, de juegos permitidos debe presentarse ante la oficina de protección al consumidor, secretaria de gobierno a entregar la boletería que

no fue vendida de la emisión total, con tres (3) días de antelación a la fecha del sorteo, con el fin de realizar la liquidación final.

PARÁGRAFO: En caso de resultar valores a favor del contribuyente en el acta de liquidación final la devolución o compensación según el caso, se realizara de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

ARTICULO 367.

Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos. El contribuyente debe presentar autoliquidación y pagar el impuesto Municipal de espectáculos Públicos con base en el aforo total del inmueble donde se realizará el evento o espectáculo, tomando la base gravable y tarifa determinada en el estatuto de rentas municipal.

PARÁGRAFO 1. Cuando el aforo este determinado por la administración municipal, este se debe tomar como base para realizar la liquidación privada.

PARÁGRAFO 2. Cuando en los espectáculos no sea posible determinar el aforo total, el contribuyente en su liquidación privada realizará cálculo aproximado de las personas que asistirán en toda la temporada a presentarse.

PARÁGRAFO 3. La liquidación del impuesto será sujeta a fiscalización por parte de la secretaría de Gobierno Municipal a través de la oficina de protección al consumidor, con base los procedimientos generales establecidos en este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. En caso de resultar valores a favor del contribuyente la devolución o compensación según el caso, se realizará de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

ARTICULO 368. SOLICITUD POR OTRAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

El contribuyente presentará la solicitud del trámite correspondiente permisos urbanos, permisos rurales y registro de marcas quemadoras de ganado (según tabla del Artículo 234 del presente Estatuto) mediante un oficio dirigido al Secretario de Planeación Municipal, en el cual deberá indicarse la siguiente información:

- a. Nombre del peticionario.
- b. Dirección de correspondencia.
- c. Especificar el concepto o trámite requerido.

Los requisitos para cada tramite se le informarán al peticionario de conformidad a cada concepto y normas legales vigentes.

Revisada la documentación, y antes de su radicación en el Archivo Central el peticionario acudirá a la Secretaría de Gobierno donde se liquidará según tabla del Artículo 214 del Estatuto de Rentas de Morales y pagará los derechos por el concepto requerido. Las personas naturales o jurídicas presentarán solicitud ante el archivo central anexando el recibo de consignación en la entidad bancaria correspondiente, el valor a pagar será el determinado en la tabla.

CAPITULO IV SECRETARÍA GENERAL

ARTICULO 369. DEGÜELLO GANADO MENOR

La liquidación del impuesto de degüello ganado menor se realizará por medio de documento denominado guía de degüello, en el cual está establecido el estatuto de rentas. El pago del impuesto será cancelado en las entidades determinadas para tal fin y posteriormente presentado a la central de sacrificio para proceder a prestar el servicio de faenado.

ARTICULO 370.

Los derechos por uso de central de sacrificio se liquidarán y pagarán por parte del contribuyente de manera anticipada a la prestación del servicio de faenado, en las entidades autorizadas para tal fin.

ARTICULO 371. DERECHOS DE USO DE PLAZAS DE MERCADO

Los derechos de uso de plazas de mercado se realizarán de forma semanal, el día de mercado y se le generará un recibo de pago al Contribuyente.

**CAPITULO V
ESTAMPILLAS****ARTICULO 372.**

Entidades descentralizadas directas e indirectas del orden municipal, las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, las sociedades de economía mixta municipal y demás entidades públicas del orden municipal serán agentes de retención de la estampilla de bienestar de adulto mayor.

ARTICULO 373. RECAUDO.

Los recursos que produzca esta estampilla serán recaudados por la Tesorería del Municipio y procederá a la expedición de su nota de ingreso correspondiente y las tesorerías de las entidades descentralizadas deberán exigir el comprobante de ingreso expedido por Tesorería Municipal así como la estampilla.

ARTICULO 374.

Las tesorerías de las entidades descentralizadas deberán remitir dentro los cinco (5) primeros días de cada mes subsiguiente a la Tesorería Municipal una relación que contendrá: nombre e identificación del contratista, valor del contrato, valor pagado, valor de la estampilla y número de comprobante de ingreso.

**TÍTULO III
ASPECTOS GENERALES
CAPITULO I
DECLARACIONES DE IMPUESTOS****ARTICULO 375. CLASES DE DECLARACIÓN.**

Los responsables de los impuestos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan.

- a. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
- b. Declaración y liquidación privada del impuesto de delineación urbana.
- c. Declaración y liquidación privada del impuesto de publicidad visual exterior.
- d. Declaración y liquidación privada del impuesto de espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones privadas antes señaladas, deberán presentarse y pagarse ante las instituciones que determine la Secretaría de Hacienda dentro de los plazos establecidos para tal fin.

PARÁGRAFO 2. Para el IPU se realizará factura o liquidación oficial del impuesto y el contribuyente tendrá, con base en el artículo 720 y subsiguientes del E.T.N. opción de interponer los recursos pertinentes.

ARTICULO 376. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTO.

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporté la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 377. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que Expida la Secretaría de Hacienda para cada uno de los tributos que se requiera.

ARTICULO 378. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

La entidad que reciba la declaración deberá firmar y sellar cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 379. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estacas.

En los procesos penales y en los que surta ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones y factura que liquida el impuesto predial, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Municipio de Morales podrá intercambiar información con la dirección de apoyo fiscal del ministerio de Hacienda y crédito público y con la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales.

ARTICULO 380. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante la secretaría de Hacienda o Tesorería cuando sea un proceso de cobro.

ARTICULO 381. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración en los mismos casos relacionados en el artículo 580 del E.T.N.

ARTICULO 382. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos de manera espontánea de acuerdo a lo estipulado en los artículos 588 y 589 del E.T.N. según sea el caso.

ARTICULO 383. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrà lugar a corregir las declaraciones tributarias con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del E.T.N. Igualmente habrá lugar a efectuar la Corrección de la declaración para interponer el Recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del E.T.N

ARTICULO 384. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

Las declaraciones tributarias quedarán en firme según lo establecido en el artículo 714 del E.T.N o normas que lo modifique o sustituyan.

ARTICULO 385. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministre

en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 386. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias indicadas' en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público, cuando se trate de persona jurídica obligadas a llevar contabilidad.
3. Revisor Fiscal, cuando se trate de contribuyente obligados a llevar libros de contabilidad y obligadas a tener Revisor Fiscal.

Cuando diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de la obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 387. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias deberán contener información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

**CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES**

ARTICULO 388. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

- a. Las liquidaciones oficiales pueden ser:
- b. Liquidación de corrección aritmética
- c. Liquidación de Revisión
- d. Liquidación de aforo

ARTICULO 389. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto de cada periodo gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Morales y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 390. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Estatuto de procedimiento civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

corrección, o de la fecha de declaración extemporánea se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación en las razones que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 398. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 399. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que se estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres meses y no superior a seis meses.

ARTICULO 400. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta pliego de cargos, al requerimiento o su ampliación, el contribuyente responsable o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo planteada se reducirán a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta del requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 401. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la administración municipal deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento resulte mérito para ello. De lo contrario, de dictará auto de archivo.

ARTICULO 402. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 403. CONTENIDOS DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- b. Nombre o razón social del contribuyente.

- c. Número de identificación del contribuyente.
- d. Las bases de cuantificación del tributo.
- e. Monto de los tributos y sanciones
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- g. Firma o sello del funcionario competente.

La manifestación de los recursos que procede y de los términos para su interposición.

Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 404. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión se deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente, y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 405. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

**CAPITULO V
LIQUIDACIÓN DE AFORO**

ARTICULO 406. EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ellos no cancelen impuestos, serán remplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El contribuyente responsable que presente las declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad prevista en el Régimen sancionatorio del presente Estatuto

ARTICULO 407. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo. La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 408. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Secretaría de Hacienda divulgará través de medios de comunicación de amplia difusión: el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 409. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 410. RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación ante el funcionario competente.

ARTICULO 411. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como el apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderado o agentes oficiosos.

ARTICULO 412. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.

Omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 2 y 3 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 413. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial de recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 414. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 415. INADMISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasado diez (10) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 416. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición contados a partir de su interposición en debida forma .

ARTICULO 417. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria si esta se practica a solicitud del contribuyente y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 418. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

El silencio administrativo será se entenderá fallado a favor del contribuyente de acuerdo a lo previsto en el artículo 734 del E.T.N.

ARTICULO 419. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

ARTICULO 420. REVOCATORIA DIRECTA.

Solo procederá la acción de revocación directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 421. OPORTUNIDAD.

El término para ejercer esta acción será de dos años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 422. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán interponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración respectiva del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, sanciones por extemporaneidad y de los intereses de mora las cuales prescriben en el término de cinco (5) años y no requieren acto administrativo alguno que las imponga.

ARTICULO 423. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado
- c. identificación y dirección
- d. Resumen de los hechos que configuren el cargo
- e. Términos para responder

ARTICULO 424. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina

competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 425. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 426. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.

Agotado el término probatorio se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, dentro de los seis (6) meses, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 427. RECURSOS QUE PROCEDEN.

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 428. REQUISITOS.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 429. REDUCCIÓN DE SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuesta mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término par recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

ARTICULO 430. AVISO DE COBRO.

La secretaria de Hacienda Municipal, desde la Oficina de Impuesto, remitirá los oficios de aviso de cobro (o liquidación oficial), en cualquier tiempo y lugar, cuando para ello existan los fundamentos jurídicos, sin la necesidad de que se haya dictado las respectivas resoluciones de aplicación de sanción, y en desarrollo del proceso de cobro persuasivo en el cual se sumergen, se respetarán las actuaciones a las que haya lugar que garanticen el debido proceso y demás principios constitucionales y legales.

CAPITULO VIII NULIDADES

ARTICULO 431. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 432. TERMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**CAPITULO IX
RÉGIMEN PROBATORIO**

ARTICULO 433. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento civil cuando éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 434. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que refutan el hecho por demostrarse, y a la falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 435. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- d. Haberse decretado Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 436. VACÍOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolver, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales

ARTICULO 437. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las Declaraciones Tributarias y en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 438. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBA.

Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto de decreto la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO X PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 439. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 440. FECHA CIERTA DE. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 441. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Lo certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos
3. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
4. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 442. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADO.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 443. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

Cuando haya sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o Secretario de. oficina Judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

Cuando sean autenticadas por notario previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada o en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga de otra cosa.

CAPITULO XI PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 444. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se llevé en debida forma.

ARTICULO 445. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efecto fiscal, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio a lo consagrado en el título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 446. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos será prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
2. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural,
3. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 447. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 448. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultada que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 449. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 450. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 451. EXHIBICIÓN DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los hubiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y los demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 452. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas establecimientos del contribuyente obligados a llevarlos.

**CAPITULO XII
INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTICULO 453. VISITAS TRIBUTARIAS.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 454. ACTA DE VISITAS.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador mediante carné expedido por la SECRETARIA DE HACIENDA y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescritos por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
Número de la visita.
 - o Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - o Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - o Fecha de iniciación de actividades.
 - o Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - o Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - o Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - o Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita

ARTICULO 455. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados en los libros, salvo que el contribuyente o responsable de muestra su inconformidad.

ARTICULO 456. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no procede requerimiento especial el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los cargos que se tengan a bien.

**CAPITULO XIII
LA CONFESIÓN**

ARTICULO 457. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

"Las manifestaciones que se han mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz en los cuales se informa la existencia de un hecho que los perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerzas sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 458. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario o puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 459. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber venido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

**CAPITULO XIV
TESTIMONIO**

ARTICULO 460. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimiento o emplazamiento, relacionado con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 461. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales especial no sean susceptibles de probarse por dicho medio, y para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en la circunstancia en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 462. TESTIMONIO RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativas, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del

funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 463. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la dirección general de apoyo fiscal por el ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XV

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 464. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago
- b. La compensación
- c. La remisión
- d. La prescripción
- e. El cruce de cuentas

ARTICULO 465. SOLUCIÓN O PAGO.

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 466. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el físico por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 467. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se derivan de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 468. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 469. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales, Corporaciones locales o lugares que para tal efecto señale la Administración.

ARTICULO 470. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos y periodos establecidos o a establecer para tales efectos por la Administración Municipal.

ARTICULO 471. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado en las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, retenciones en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 472. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 473.

La secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 474. COMPENSACIÓN.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaría de Hacienda) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 475. COMPENSACIÓN POR CRUCE: DE CUENTAS.

El proveedor, empleado de la Administración o contratista solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda al Municipio de Morales, contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro, sueldos, Honorarios o contratos.

La Administración Municipal (Secretaría de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Morales, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor, empleado o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio de Morales.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de la Resolución motivada y solo operará entre deudores directos sin que intervenga un tercero deudor.

ARTICULO 476. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver la solicitud de compensación.

PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaración de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determine conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá ordenarse de oficio por la Secretaría de Hacienda, la Tesorería Municipal o a solicitud del deudor.

ARTICULO 477. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto Administrativo de determinación, Liquidación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 478. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras posibilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación oficial forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 479. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria; la ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional; y el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del E.T.N.-

ARTICULO 480. ARTÍCULO 174. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pago para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**CAPITULO XVI
DEVOLUCIONES**

ARTICULO 481. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 482. TRÁMITE.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 483. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de la devolución presentada oportuna y en debida forma.

**CAPITULO XVII
RECAUDO DE LAS RENTAS**

ARTICULO 484. FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se debe efectuar en las entidades financieras autorizadas por la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal y en las dependencias de la SECRETARIA DE HACIENDA cuando así se amerite.

ARTICULO 485. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Municipio de Morales podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración; a través de bancos y entidades financieras para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 486. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de; los impuestos municipales, anticipos recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos sin perjuicios de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 487. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto se señalen.

ARTICULO 488. FORMA DE PAGO.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio de Morales.

ARTICULO 489. ACUERDO DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto, previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de Cinco (5) años, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro y respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 148 SMLMV. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará a la tasa de interés moratoria que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 490. PRUEBA DEL PAGO.

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de Morales, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 491. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 492. INCORPORACIÓN DE NORMAS.

Las normas Constitucionales y legales que modifiquen los valores absolutos, procedimientos o requisitos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 493. TRANSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 494. AJUSTE DE VALORES.

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTICULO 495. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA.

El procedimiento Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva de todos los Impuestos en la jurisdicción territorial de Morales, tasas, sobretasas, derechos, participaciones, contribuciones, sanciones, multas y demás emolumentos a favor del Municipio de Morales, la ejercerá el Alcalde de Morales, quién tendrá facultad para delegarla únicamente en el Tesorero Municipal de conformidad con el numeral sexto, literal d, Artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Para hacer efectiva la Jurisdicción Coactiva, se aplicará el procedimiento establecido en los Artículos 823 y. s.s. del Estatuto Tributario Nacional, entendiéndose introducida cualquier Modificación que sufra dicho Estatuto Tributario respecto a este procedimiento de Cobro Coactivo. De manera subsidiaria la administración municipal de Morales aplicara lo preceptuado en el título IV de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal podrá contratar personas naturales o jurídicas de reconocida y amplia idoneidad para que apoyen, adelanten y proyecten todo lo relacionado con el cobro de los tributos municipales, siempre y cuando la competencia y firma de cada acto que se profiera recaiga sobre la Secretaría de Hacienda y/o Tesorero Municipal.

LIBRO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

TITULO ÚNICO

FACULTADES, DIVULGACIÓN, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

ARTICULO 496. El valor de las tarifas que resulte en la conversión UVT a pesos, serán ajustadas al 100 más cercano por exceso o por defecto, para su aplicación.

ARTICULO 497. DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN.

Corresponde al Alcalde Municipal ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación y capacitación del Estatuto Tributario Municipal que se expide con el presente Acuerdo.

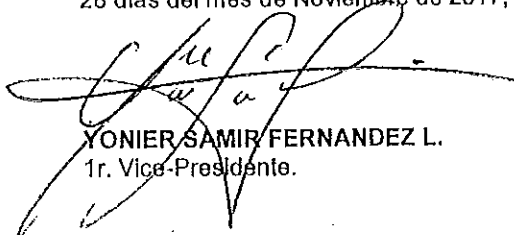
ARTICULO 498. VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES.

Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifique o reforme.

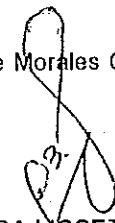
ARTICULO 499. VIGENCIA Y DEROGATORIA.

El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su PUBLICACIÓN, deroga el Acuerdo No. 026 de 2008, demás acuerdos con relación con la materia y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Morales Cauca, a los 28 días del mes de Noviembre de 2017,



YONIER SAMIR FERNANDEZ L.
1r. Vice-Presidente.



LIDA LICCETH LOPEZ V.
Secretaria.

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD 	CONCEJO MUNICIPAL MORALES CAUCA NIT : 891500982-6 ACUERDOS	FECHA: NOVIEMBRE DE 2008 VERSIÓN: 1 PÁGINA 2 DE 1 CÓD. F-AG-01-007
---	---	--

CONSTANCIA: Los suscritos Presidente y Secretaria del Concejo Municipal de Morales Cauca,

HACEN CONSTAR:

Que el presente Proyecto de Acuerdo fue presentado por el Señor Alcalde Municipal a esta Corporación Edilicia, durante el período de Sesiones Ordinarias correspondientes al mes de Noviembre del Presente año.

Se le dio el siguiente trámite:

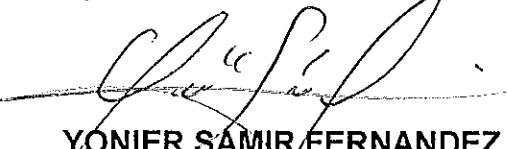
Estudio y Aprobación :

Estudió Com. PRESUPUESTO.

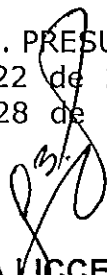
Noviembre 22 de 2017.

Aprobación en Plenaria :

Noviembre 28 de 2017.


YONIER SAMIR FERNANDEZ L.

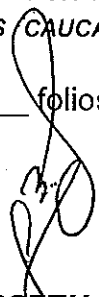
1r. Vice-Presidente.


LIDA LICCETH LOPEZ V.

Secretaria.

REMISIÓN: Hoy Siete (07) del mes de Diciembre del año 2017, envío el presente Acuerdo No. 18 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MORALES CAUCA" Al Despacho del Señor Alcalde Municipal, para lo de su cargo.

Consta de Dos Ejemplares, con _____ folios útiles cada uno.


LIDA LICCETH LÓPEZ V.

Secretaria.

 Sistema de Gestión de la Calidad	Alcaldía Municipal de Morales Cauca PROYECTOS DE ACUERDO NIT : 891500982-6	Fecha: Enero de 2016 Versión: 04 Página 1 de 3 Cód.F-PE-009
---	---	--

Morales, 17 de Noviembre de 2017

Señor (a):
VANESSA TROCHEZ
Presidenta
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
Demás integrantes
Corporación Pública Territorial
Ciudad

EXPOSICION DE MOTIVOS

Asunto: PROYECTO DE ACUERDO ““POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MORALES, CAUCA.”

Cordial saludo,

En mi calidad de Alcalde Municipal, me permito respetuosamente presentarles el PROYECTO DE ACUERDO “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MORALES, CAUCA.”

Teniendo en cuenta el principio de legalidad establecido en la Constitución política, los entes territoriales tienen la obligación a través de sus corporaciones públicas de regular los tributos acorde con la Constitución y las leyes, razón por la cual cualquier iniciativa en materia tributaria deberá observar los principios constitucionales de equidad, igualdad, progresividad y justicia. Así mismo debo manifestar que los beneficios tributarios son viables en la medida en que se tengan en cuenta los instrumentos de manejo financiero como es el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Que Compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem. Por su parte, dicho artículo 338 ibídem establece que: “En tiempo de paz, solamente el Congreso,



¡ Mejor es Posible!

Calle Principal, Edificio El CAM – Cód. Postal 190550

Telefax (0928)493051- 493014 CEL: 3154034083

Web: www.morales-cauca.gov.co Email: contactenos@morales-cauca.gov.co

 Sistema de Gestión de la Calidad	Alcaldía Municipal de Morales Cauca PROYECTOS DE ACUERDO NIT : 891500982-6	Fecha: Enero de 2016 Versión: 04 Página 2 de 3 Cód.F-PE-009
--	---	--

las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo." Dicha norma debe ser entendida conforme al concepto de autonomía derivada que se desprende de la lectura del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, que señala expresamente: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones." Por su parte, el artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia"

Que el Concejo Municipal de Morales, expidió el acuerdo No. 26 de 2008, *"Por medio del cual se expide el Código de Rentas para el Municipio de Morales, Cauca"*; el cual ha sido modificado y/o se complementa en materia de impuestos, tasas y contribuciones por medio de otros acuerdos expedidos posteriormente entre otros:

- Acuerdo Municipal No. 16 de 2016, *"Por el cual se crea la Sobretasa al Impuesto Predial para financiar la Actividad Bomberil dentro del Municipio de Morales Cauca"*.
- Acuerdo Municipal No. 25 de 2016, *"Por medio del cual se modifica el acuerdo 026 /2008, Código de Rentas en el Título II, Capítulo II Impuesto de Industria y Comercio y su Complementarios Avisos y Tableros, Artículo 59"*.
- Acuerdo Municipal No. 08 De 2016, *"Por medio del cual se modifica el Acuerdo 026 2013 que modifica el Capítulo II Estampilla Pro – Cultura, del Libro Primero, Título III, Ingresos Córrientes No Tributarios establecidos en el Acuerdo 026 de 2008 Estatuto de Rentas."*
- Acuerdo No. 27 de 2013, *"Por medio del cual se establece el Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Morales, Cauca."*
- Acuerdo No. 26 de 2.012, *"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 26 de 2.008, "Por medio del cual se expide el Código de Rentas para el Municipio de Morales – Cauca"*
- Acuerdo No. 11 de 2012, *"Por medio del cual se crea el Impuesto al Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Morales, Cauca y se dictan otras disposiciones"*.
- Acuerdo No. 16 de 2010, *"Por medio del cual se crea la estampilla para el bienestar del adulto mayor y se dictan otras disposiciones"*.

Por lo tanto se hace necesario realizar los ajustes, actualización, compilación del código de rentas municipal con base a la normatividad vigente, especialmente tomando como referencia la ley 1819 de 2016 y las demás normas que a continuación se relacionan y regulan la materia:



¡Mejor es Posible!

Calle Principal, Edificio El CAM – Cód. Postal 190550

☎ Teléfax (0928)493051 - 493014 CEL: 3154034083

Web: www.morales-cauca.gov.co Email: contactenos@morales-cauca.gov.co

 Sistema de Gestión de la Calidad	Alcaldía Municipal de Morales Cauca PROYECTOS DE ACUERDO NIT : 891500982-6	Fecha: Enero de 2016 Versión: 04 Página 3 de 3 Cód.F-PE-009
---	--	--

- Artículos 313 y 338 de la Constitución Política que tratan sobre la facultad de los Concejos Municipales para votar los tributos y gastos locales, así como la imposición de contribuciones fiscales o parafiscales, respectivamente, en concordancia con el Artículo 287 ibídem. El Artículo 363 Constitucional que instituye el Principio de Eficiencia en el recaudo de los Impuestos.
- El Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 en concordancia con el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 los cuales prevén para los Municipios la aplicación de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
- Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1819 de 2016 y demás reformas tributarias anteriores, en las disposiciones aplicables al Régimen de Impuestos Municipal que se encuentren vigentes.
- Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria No. 1625 de 2016, en virtud del cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en desarrollo de la política gubernamental de simplificación orgánica del sistema nacional regulatorio, compila alrededor de 234 Decretos Reglamentarios de los Impuestos de los órdenes nacional y territorial expedidos a partir del año 1969. Conforme a lo cual el Código de Rentas para el Municipio de Morales deba armonizarse y actualizarse.
- Ley 14 de 1983 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto Ley 1333 de 1986; Ley 44 de 1990; Ley 1430 de 2010; Ley 1450 de 2011 y Ley 1753 de 2015, entre otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, se hace necesario ADOPTAR UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MORALES con actualización y compilación normativa tributaria vigente tanto sustantiva como de procedimiento, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de las nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Municipio de Morales, Cauca, y las generadas por los Acuerdos expedidos por el Concejo Municipal.

Agradezco a los señores Concejales, el estudio y aprobación de la presente iniciativa.

Atentamente,


SILVIO VILLEGAS SANDOVAL
Alcalde Municipal



¡ Mejor es Posible!

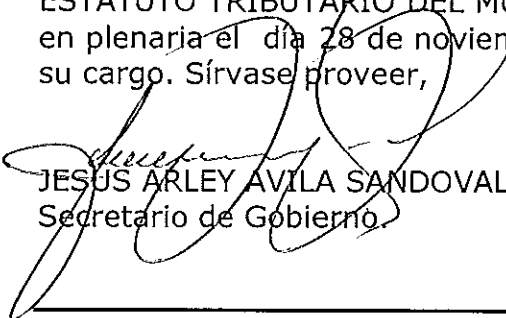
Calle Principal, Edificio El CAM – Cód. Postal 190550
Telefax (0928)493051- 493014 CEL: 3154034083

Web: www.morales-cauca.gov.co Email: contactenos@morales-cauca.gov.co

 Sistema de Gestión de la Calidad	Alcaldía Municipal de Morales Cauca SANCION ACUERDOS NIT : 891500982-6	Fecha: Enero de 2016 Versión: 04 Página 1 de 2 Cód. F-PE-010
--	---	---

*DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE MORALES*

RECIBIDO.- En la fecha de hoy siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se ha recibido de la Secretaria del Honorable Concejo Municipal, el Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MORALES, CAUCA", aprobado en plenaria el día 28 de noviembre de 2017. Pasa a despacho para lo de su cargo. Sírvaselo proveer,


JESUS ARLEY AVILA SANDOVAL.
Secretario de Gobierno.

*DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE MORALES
DESPACHO ALCALDE*

Morales, trece (13) de diciembre de 2017.

Por estar acorde con las normas legales sobre la materia, éste Despacho dispone SANCIONAR el Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MORALES, CAUCA". En consecuencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO VILLEGAS SANDOVAL
Alcalde Municipal



¡Mejores Posible!

Calle Principal, Edificio El CAM – Cód. Postal 190550
Telefax (0928)493051- 493014 CEL: 3154034083

Web: www.morales-cauca.gov.co Email: contactenos@morales-cauca.gov.co

 Sistema de Gestión de la Calidad	Alcaldía Municipal de Morales Cauca SANCION ACUERDOS NIT : 891500982-6	Fecha: Enero de 2016 Versión: 04 Página 2 de 2 Cód. F-PE-010
--	---	---

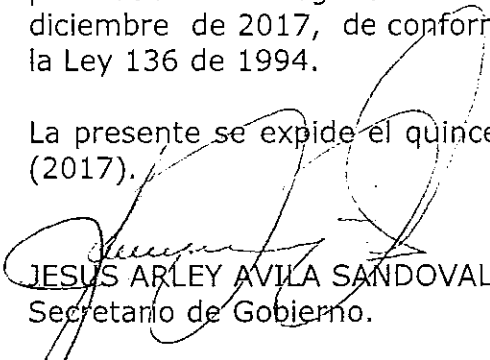
CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

La Secretaria de Gobierno, Seguridad, Desarrollo Comunitario y Movilidad de Morales Cauca, para los fines legales pertinentes,

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo número 18 de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MORALES, CAUCA" fue publicado en el órgano oficial establecido para el efecto, el día 14 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

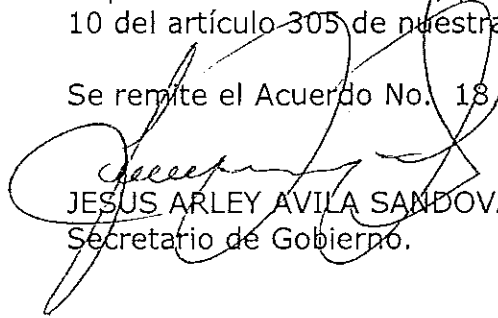
La presente se expide el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


JESUS ARLEY AVILA SANDOVAL.
Secretario de Gobierno.

MUNICIPIO DE MORALES
Secretaria de Gobierno.

REMISION.-15 de diciembre de 2017, cumplido el trámite de sanción y publicación del Acuerdo No 18 y en atención al mandamiento del artículo 82 de la ley 136 de 1.994, se remite el acto del Concejo Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción al señor Gobernador del Departamento del Cauca, para que cumpla con la atribución del numeral 10 del artículo 305 de nuestra Carta Política.

Se remite el Acuerdo No. 18 en ____ folios.


JESUS ARLEY AVILA SANDOVAL.
Secretario de Gobierno.



¡Mejores Posible!

Calle Principal, Edificio El CAM – Cód. Postal 190550

Telefax (0928)493051- 493014 CEL: 3154034083

Web: www.morales-cauca.gov.co Email: contactenos@morales-cauca.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE MORALES
PERSONERÍA

EL PERSONERO DE MORALES CAUCA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 617 DE 2000, ARTÍCULO 24, NUMERAL 9º,

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo número 18 de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MORALES, CAUCA", fue publicado en la página web: www.morales-cauca.gov.co, el día 14 de diciembre de 2017.

Dada hoy quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)


LUIS MIGUEL CORREA GOMEZ.
Personero Municipal